

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Estatuto, que se inserta, para las Cajas generales de Ahorro Popular.—Páginas 2033 a 2038.

Ministerio de Justicia.

Decreto dictando normas relativas a los trabajos técnicos de construcción, reparación, adaptación y clasificación de los edificios penitenciarios y carcelarios propiedad del Estado.—Páginas 2038 a 2040.

Otro autorizando a Sor Plantila Urbelz y Layana, Superiora de la Comunidad de Siervas de María, establecida en Vergara, para que pueda efectuar la venta de la casa que se indica.—Página 2040.

Ministerio de la Gobernación

Decretos nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a los señores que se mencionan.—Páginas 2040 y 2041.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dictando reglas relativas al uso en España de la denominación de Ingenieros.—Página 2041.

Otro nombrando Director honorario de la Escuela Superior de Trabajo de Gijón a D. Ulpiano Alonso Alvarez.—Página 2041.

Otro declarando jubilado a D. José de la Torre Rebullida, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón de la Plana.—Páginas 2041 y 2042.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. José Serral y Bonastre la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Página 2042.

Otro nombrando Consejero del Consejo Ordenador de la Economía Nacional a D. Juan Moreno Luque.—Página 2042.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las plazas que se indican del Cuerpo administrativo de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 2042.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2042 a 2044.

Orden disponiendo se devuelva al personal que figura en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para poder emigrar.—Página 2044.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 2044.

Otra autorizando la entrada en régimen temporal, por las Aduanas que se indican, de los instrumentos quirúrgicos, aparatos de exploración y demás efectos que con destino a la Exposición aneja al Congreso Internacional de Lucha Científica y Social contra el Cáncer, se presentan en las Aduanas que se detallan.—Página 2044.

Otras ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la adquisición de los materiales que se indican con destino al ser-

vicio de dicha Fábrica.—Páginas 2044 y 2045.

Otra nombrando Vocal en propiedad y Secretario suplente del Tribunal para juzgar los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio colegiado a los señores que se indican.—Página 2045.

Ministerio de la Gobernación

Orden resolviendo instancia suscrita por D. León Brieva Ruiz, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio, solicitando se le coloque en el Escalafón en el lugar que pretende.—Páginas 2045 y 2046.

Otra disponiendo que una vez por lo menos, en cada semestre, se reúna en Madrid un Congreso técnico de Correos para deliberar sobre cuestiones que afecten a los servicios y personal del Ramo.—Página 2046.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 2047.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Berán, término municipal de Leiro (Orense), por los esposos D. Nicolás Raña Terrazo y doña Pascua Rodríguez Pérez.—Páginas 2047 a 2050.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Economía política y Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 2050.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Estadística matemática, vacante en la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 2050.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Vocales patrono

y obreros de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2050 y 2051.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Alpargatera, de Murcia, quede constituido en la forma que se expresa.—Página 2051.

Otras ídem que las representaciones obrera y patronal de los Jurados mixtos que se indican queden constituidas de la manera que se detallan.—Página 2051.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia elevada por la Asociación de Ganaderos de España, solicitando el libre transporte y venta de conejos caseros durante la época de veda que afecta a los del campo.—Página 2051.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Concomitantes.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 2051.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando por la de un año de prisión menor con sus accesorias la pena impuesta a Es-

teban Criado Martínez por la Audiencia de Salamanca.—Página 2052.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Oposiciones a exámenes de aptitud para Corredores de Comercio colegiado.—Convocando a los señores solicitantes para verificar el primer ejercicio, que tendrá lugar el día 20 del corriente.—Página 2052.

Tribunal de los exámenes de aptitud para Corredores de Comercio.—Lista de los aspirantes admitidos a estos exámenes y de los excluidos por las causas que se indican.—Página 2052.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que se relacionan.—Página 2053.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Economía política y Hacienda pública.—Página 2054.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Bases para el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de las plazas que se indican de la Escuela Elemental de Trabajo de Avila.—Página 2054.

Confirmando en los cargos que actualmente sirven en la Escuela Elemental de Trabajo de Zaragoza a los Profesores de la Superior que se expresan.—Página 2055.

Disponiendo que la plantilla del personal docente de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander se componga en la forma que se inserta.—Página 2055.

Autorizando al personal de la Oficina-Laboratorio del Instituto Psicotécnico de Madrid para que asista a un curso de Conferencias y otro de Psicología industrial, durante el mes en curso y el próximo de Abril.—Página 2056.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Tribunal de oposiciones a Inspectores auxiliares del Trabajo en las minas.—Disponiendo que el día 1.º de Abril próximo den comienzo los ejercicios de estas oposiciones para proveer 24 plazas.—Página 2056.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la entidad "Salinas de Bras del Port" para ampliar el muelle embarcadero que tiene establecido en la playa de Santa Pola (Alicante).—Página 2056.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIOS DE HACIENDA, DE GOBERNACION Y DE TRABAJO Y PREVISION

Excmo. Sr.: El notorio incremento de las instituciones de ahorro popular en todos los países y el desarrollo evolutivo de sus formas de ejercicio para atemperarse a las realidades presentes han determinado a la vez las consiguientes modificaciones de su régimen legislativo, inspiradas generalmente en un sentido de más señalada asistencia por parte de los Gobiernos y de mayor holgura para las actividades de dichos Institutos, con objeto de ampliar e intensificar su función bienhechora.

En España, al cabo de medio siglo de observancia de una legislación deficiente, se intentó, con fecha 9 de Abril de 1926, dictar la ordenanza peculiar para esas Instituciones, enunciada en el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1880, que promovió la creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes, examinando y aprobando los Estatutos o Reglamentos de cada entidad, mientras no aconsejasen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme

o general para estos importantes servicios.

Mas por no haber precedido un examen detenido de la estructura y de las modalidades de los referidos Institutos, pronto se advirtió que no les era fácil adaptarse a los nuevos preceptos de la citada disposición de 1926. Y como consecuencia sobrevino la necesidad de reformarla mediante el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, que separó en dos grupos la gran diversidad de entidades depositarias del ahorro popular, reservando uno de ellos exclusivamente para las Instituciones típicas comprendidas dentro de la denominación de Cajas generales de Ahorro, caracterizadas por su espíritu y por su orientación benéficosocial.

Esta última nota predominante de la actuación que realizan movió a reconocer, por Real decreto de 16 de Enero de 1931, que de un modo espontáneo, por la iniciativa privada, se habían incorporado al programa trazado desde el Ministerio de Trabajo y Previsión cuando demarcó al Servicio de Acción Social el campo de su competencia, y advertir al propio tiempo que se imponía la revisión del Estatuto vigente, en parte, actualmente, para aligerar su contenido, demasiado extenso y complejo, dada la sencillez del sistema empleado en estas Instituciones.

De ahí que el mencionado Decreto

encomendase a la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro el comienzo inmediato de esa labor que acaba de cumplir presentando el proyecto de nuevo Estatuto.

Respecto al Departamento ministerial a que han de declararse adscritos definitivamente los Institutos de referencia, bueno será considerar, de una parte, la razón fundamental que aconsejó incorporar sus funciones a las del Servicio de Acción Social, anejo al Ministerio de Trabajo y Previsión, y de otra parte, analizar los elementos substanciales de la actividad ejercida por las Cajas de Ahorros, las cuales, aunque investidas de carácter benéfico, atributo indispensable para ser autorizadas, presentan peculiaridades diferenciativas de las simples Fundaciones de beneficencia generales o particulares, porque no se limitan como éstas a atender a sus fines con las rentas procedentes de un capital de dotación o de subvenciones fijas que les están asignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requiere instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales.

Entre estas últimas manifestaciones, como aspecto filial de su actuación generosa, se hallan los Montes de Piedad, los Centros de protección a la madre trabajadora, los de reeducación de inválidos, las Guarderías in-

antiles, Colonias escolares y otras múltiples aplicaciones que constituyen el supremo designio de su humanitario concurso, y dañaría el concepto de Entidades económicas benéfico-sociales, que les corresponda, así como a la unidad de criterio que debe presidir la ordenación de sus movimientos, el que se desdoblase el Protectorado haciéndoles depender de dos jerarquías distintas.

Las afinidades estrechas que con el Servicio de Acción Social guardan, justifica que continúen adscritas al Ministerio de Trabajo y Previsión no obstante conservar un carácter benéfico, a semejanza de lo ya establecido en orden a otras Instituciones, desgañadas del ramo de la beneficencia propiamente dicha, cuales son las Fundaciones benéfico-docentes, hoy dependientes del Ministerio de Instrucción pública y las Entidades benéfico-docentes en el orden agrícola, pecuario o minero, trasladadas al Ministerio entonces de Fomento.

Con arreglo a este criterio, el recordado Real decreto de 9 de Abril de 1926 ordenó que las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, puesto que éstos últimos establecimientos son la parte accesoria de aquéllas, pasaran a depender al Ministerio de Trabajo y Previsión; criterio que fué ratificado por el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1919 y por el de 16 de Enero de 1931, que a su vez ha sido confirmado por el Decreto de 3 de Noviembre del mismo año, relativo a la reorganización del expresado Ministerio.

Precisado este extremo, que ha sido objeto de especial deliberación, en cuanto a las bases principales en que descansa el nuevo Estatuto, debe advertirse que se ha simplificado el contenido del anterior, que constaba de 182 artículos, aparte de las disposiciones finales y transitorias, con la mira de darle la flexibilidad que conviene tenga para adaptarse a las diversas categorías y variedades de Cajas que hoy operan, algunas de extrema simplicidad, imposibilitadas de cumplir las formalidades que el texto revisado exigía. Se ha procurado recoger en el Estatuto que hoy se ofrece, los rasgos principales que dan la semblanza de estas Instituciones y otorgarles el uso exclusivo del nombre para evitar fustas confusiones, al igual que se ha hecho en numerosos países.

De otra parte se ha procurado igualmente respetar la prudente iniciativa de las Juntas o Consejos de dichas entidades, que en su limpia historia han dado muestras de excep-

cional pureza y de certera visión del porvenir.

Finalmente, la diversidad de las circunstancias locales, en medio de las cuales han de moverse dichos organismos, y la posibilidad de que existan en determinadas comarcas regímenes investidos de atribuciones más o menos extensas, han aconsejado que en el cuerpo legal hoy sometido a aprobación, se defina y regule sólo aquello que por ser fundamental a la función de las Cajas, es común a todas ellas, dejando la reglamentación detallada de la parte meramente administrativa, a lo que en los territorios respectivos se disponga legítimamente, siempre bajo las normas de seguridad y dentro de los límites de prudencia que traza el Estatuto que nos rige.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Hacienda, Gobernación y el de Trabajo y Previsión Social, tienen el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda, Gobernación y del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto para las Cajas generales de Ahorro Popular.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

ESTATUTO PARA LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

CAPITULO PRIMERO

INSTITUCIONES QUE COMPRENDE Y SUS PRERROGATIVAS

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, comprendidas en las prescripciones del presente Estatuto, que constituirá la

ordenanza reguladora de ellas, se reputarán Cajas generales de Ahorro Popular, para diferenciarlas de las demás entidades de ahorro, y tendrán el carácter de Instituciones benéfico-sociales, sobre las que el Ministerio de Trabajo y Previsión ejercerá exclusivamente el protectorado oficial.

Artículo 2.º Se entenderá por Cajas generales de Ahorro Popular, las Instituciones de Patronato oficial o privado, exentas de lucro mercantil, no dependientes de ninguna otra empresa, regidas por Juntas o Consejos de actuación gratuita, y dedicadas a la administración de depósitos de ahorro de primer grado, con el propósito de invertir los productos, si los tuvieren, después de descontados los gastos generales, en constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas.

No afectará al carácter gratuito de la gestión la asignación de dietas por asistencia a los miembros de las Juntas, siempre que no excedan de 50 pesetas por sesión plenaria y de 25 pesetas por cada reunión a que concurrirán de la Comisión permanente.

Artículo 3.º Tendrán plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, entablar por sí mismas ante las Autoridades de cualquier orden y grado cuantas acciones crean asistirlas y para defenderse de las reclamaciones que contra ellas se entablan, transigirlas, desistirse o someter su decisión a árbitros o amigables componedores.

Por su carácter, gozarán en dichas reclamaciones del beneficio de pobreza, sin necesidad de solicitarlo expresamente.

Artículo 4.º Las Instituciones a que se refiere el presente Estatuto gozarán de la consideración de elementos auxiliares del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los que podrá encomendar éste, por delegación, el ejercicio de las funciones sociales que hayan de realizarse en virtud de disposiciones emanadas de dicho Ministerio.

Artículo 5.º Disfrutarán de las mismas exenciones fiscales presentes y futuras que alcancen a las Entidades benéficas, así como de las demás prerrogativas legales que a éstas correspondan o se les confieran.

De consiguiente, estarán exentas de la contribución territorial e industrial y sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; del impuesto de Derechos reales y del Timbre; del impuesto sobre pagos y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

La exención se extenderá a los arbitrios provinciales y municipales, respecto a las operaciones anejas a las Cajas generales de Ahorro; sus anuncios y rótulos y a los bienes y fincas de su pertenencia afectos al servicio de las mismas o, en su caso, a la parte de los inmuebles que no produzca renta por ocuparla para sus fines sociales la Institución propietaria.

Artículo 6.º En cuanto a la acción coadyuvante del Estado, todas las Cajas generales de Ahorro Popular, cualquiera que sea la persona fundadora o el organismo o la Corporación que las patrocine, tendrán igual conside-

ración respecto de su naturaleza, derechos y obligaciones y de la amplitud de sus fines y extensión de sus servicios.

Artículo 7.º Quedarán exceptuadas de lo prevenido en el presente Estatuto la Caja Postal de Ahorros, las Secciones de Ahorro de la Banca privada que hasta aquí se hayan establecido y las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, éstas tan sólo en cuanto a las operaciones sometidas al régimen de dicho organismo y a su inspección directa.

CAPITULO II

INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 8.º No podrán establecerse ni funcionar en lo sucesivo nuevas Cajas de Ahorro Popular sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión, en vista del informe de la Junta Consultiva acerca de su procedencia y necesidad; requisito previo indispensable para obtener la aprobación de sus Estatutos y ser admitidas en el Registro especial de aquel Ministerio.

Las constituidas con anterioridad a la publicación de este Estatuto solicitarán también la inscripción, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus operaciones.

Artículo 9.º Tampoco las modificaciones estatutarias de las entidades surtirán efecto hasta tanto que hayan sido aprobadas en expediente de revisión por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. Al examinar el Ministerio los correspondientes Estatutos se limitará a comprobar si se ajustan o no a las prescripciones generales de esta Ordenanza, denegando la inscripción en caso contrario.

Artículo 11. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título o causa jurídica.

Esta disposición no será obstáculo para que cualquier Caja o Entidad de Ahorro pueda agregarse a otra autorizada, transmitiéndose sus operaciones y bienes o fusionarse ambas para constituir una nueva.

Artículo 12. Las agregaciones, transferencias o fusiones deberán ser autorizadas por el Ministerio, observándose, en estos casos, las condiciones siguientes:

a) Que la Entidad cesionaria, cuando se trate de agregación o transferencia, o las que deseen fusionarse no se hallen en liquidación.

b) Que no se modifiquen, graven o perjudiquen los derechos y las garantías de los afectados por el cambio.

c) Que la autorización se publique en la GACETA DE MADRID.

Artículo 13. A la instancia solicitando la inscripción deberán acompañarse dos ejemplares de los Estatutos de la Entidad interesada, certificado del acuerdo de su creación, los nombres y circunstancias de sus fundadores y de los miembros de sus Consejos o Juntas de Patronato, con expresión del domicilio de las oficinas centrales, subcentrales, sucursales, agencias o delegaciones, los nombres de las personas que estén autorizadas para el uso de la firma que

obligue a la institución en su relación con terceros, ejemplares duplicados de las Memorias, balances y cuentas de gestión del último ejercicio, si la Entidad viniera ya funcionando, y una nota comprensiva del capital inicial y de los tipos de interés fijados para sus operaciones activas y pasivas.

Las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión acreditarán esta circunstancia, por certificado del Secretario del Instituto, con el visto bueno del Presidente, y presentarán el último balance total de las operaciones de ahorro y previsión. En dicho balance se detallarán las cuentas o conceptos que afecten al ramo del ahorro.

Artículo 14. Dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la instancia, la oficina del Registro, si observara la falta de algún documento o dato de los prevenidos, invitará a la Caja solicitante a subsanar la omisión, dentro del plazo máximo de un mes; si no lo hiciera, se entenderá caducada la instancia.

El Ministerio autorizará o denegará las inscripciones, en el término máximo de tres meses, entendiéndose autorizadas por el transcurso de este plazo si no recayese, dentro del mismo, resolución contraria.

Artículo 15. En el Registro constará: el nombre de la Caja, su domicilio, las sucursales, agencias o delegaciones con que cuente, las operaciones a que se dedique, las actividades de carácter benéficosocial que tenga a su cargo, consignando si sostiene o no Monte de Piedad o si es o no Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, la fecha del acuerdo de fundación, la Corporación, Entidad o persona fundadora, los nombres de quienes constituyen sus Consejos o Juntas de gobierno o Administración y los de sus Gerentes o habilitados para el uso de la firma social, el capital inicial, las reservas constituidas y el saldo total de depósitos según los datos que resulten del último balance, así como el beneficio o pérdida que arroje la cuenta de gestión anual y la inversión de las utilidades.

Artículo 16. Los datos obrantes en el Registro serán secretos, pero las Cajas interesadas podrán solicitar y obtener gratuitamente certificaciones de los que a cada una en particular conciernan.

CAPITULO III

DENOMINACIONES RESERVADAS

Artículo 17. Será privativa de las Cajas generales de Ahorro Popular inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión conforme al presente Estatuto, la denominación de "Caja General de Ahorros" o cualquiera otra en que se incluyan las palabras "Caja de Ahorros".

Ninguna entidad ni Empresa no inscrita, bajo pena de incurrir en desobediencia, utilizará en su razón social, modelaje y anuncios títulos similares que induzcan a error, salvo las exceptuadas expresamente en el artículo 7.º

Artículo 18. Asimismo la denominación de "Monte de Piedad" queda

reservada, bajo igual sanción, a los establecimientos de esta clase sostenidos por Cajas generales de Ahorro Popular o previamente autorizados por el Gobierno.

Artículo 19. Únicamente a las Instituciones generales de Ahorro fundadas por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos les será permitido incorporar a los títulos de Caja General de Ahorros o Monte de Piedad las palabras "Nacional", "Provincial" o "Municipal", según los casos.

CAPITULO IV

FACULTADES Y REGLAS ESPECIALES

Artículo 20. Las Instituciones a que se refiere el presente Decreto se registrarán por sus Estatutos y Reglamentos en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Procurarán secundar los estímulos del Ministerio de Trabajo y Previsión en sus orientaciones y actos de vida y difusión y perfeccionar su actividad y sus métodos en armonía con las conclusiones aprobadas por el Instituto Internacional del Ahorro y los Congresos internacionales de Ahorro que se celebren, con asistencia de representación oficial de España.

Artículo 22. Para su debida eficacia, las Cajas generales de Ahorro popular realizarán obra social, benéfica y cultural complementaria de su actuación fundamental. Organizarán también como secciones a ellas anejas, Cajas de auxilio, jubilación, invalidez y supervivencia para su personal, o concertarán estos cuidados con otros organismos de socorros mutuos, de previsión o de seguro.

Artículo 23. Además de sus tradicionales empeños con papeleta en los Montes de Piedad, podrán realizar préstamos sin desplazamiento de prenda, y préstamos pignoratícios amortizables o combinados con ahorro o con seguros.

Artículo 24. También les estará permitido simultanear con las operaciones del ahorro simple otras de asistencia social, sin perjuicio del régimen legal de los seguros encomendados al Instituto Nacional de Previsión, y estarán facultadas para crear servicios gratuitos o a precio inferior a su costo en favor de sus funcionarios, de los imponentes o afiliados a sus obras sociales.

Artículo 25. Insertarán en las libretas y en los resguardos de imposiciones a plazo que en lo sucesivo expidan, la denominación de la Entidad, su domicilio, la circunstancia de hallarse inscrita en el Registro especial del Ministerio, el nombre del titular, cuando el documento sea nominativo, mancomunado o indistinto, expresando claramente su carácter, la clase, el plazo o limitaciones de la imposición, si los tuviere, y un extracto de las condiciones estatutarias y reglamentarias aplicables que tendrán fuerza contractual para las partes.

Artículo 26. Las costumbres y usos habituales de las Cajas generales de Ahorros admitiendo operaciones de mujeres casadas sin la asistencia de sus maridos y de menores púberes sin

la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión del ahorro popular.

En iguales términos se respetará la costumbre establecida en las imposiciones de menores de nueve años en Mutualidades y Secciones de ahorro infantil o escolar.

Artículo 27. En las libretas o cuentas indistintas dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 28. Se admitirán las prácticas de las Cajas generales de Ahorros respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en el caso de abintestato.

Artículo 29. La administración de los ahorros en las Cajas será absolutamente gratuita para los imponentes.

Artículo 30. En la cuantía máxima de las imposiciones, intereses que abonen a los imponentes e intereses que exijan en las distintas clases de préstamos, incluso los del Monte de Piedad, se atenderán a los límites máximos que con carácter general para todas las Cajas señale el Ministerio de acuerdo con la Junta Consultiva del Ahorro.

Artículo 31. Los imponentes y depositantes de toda clase en las Cajas generales de Ahorro, respecto de las operaciones que con ellas concierten, dentro de las autorizadas, tendrán el carácter de acreedores privilegiados en concurrencia con los demás, cualquiera que sea la preferencia de éstos según la legislación común, observándose después el orden de prelación que les corresponda con arreglo a las leyes civiles o mercantiles.

Artículo 32. En las emisiones de fondos públicos o de valores que cuenten con la garantía del Estado se exceptuarán de prorrateo las cantidades que suscriban las Cajas generales de Ahorro inscritas en el Registro del Ministerio, siempre que, al concurrir aquéllas, acrediten con certificación del acuerdo de sus Juntas que el pedido lo destinan a nutrir sus carteras.

CAPITULO V

DE LAS INVERSIONES

Artículo 33. Las inversiones consistirán en compra de fondos públicos nacionales, obligaciones provinciales o municipales y valores industriales admitidos al efecto, en adquisición de inmuebles, concesión de préstamos y créditos hipotecarios, préstamos corporativos, préstamos con garantía personal y préstamos con garantía prendaria y sobre valores.

La proporción de dichas inversiones en fondos públicos y la clase de éstos serán objeto en cada caso de decisión por el Gobierno, sin que nunca haya de exceder aquélla, con carácter obligatorio, del 30 por 100 del saldo total de imposiciones, deducidas las disponibilidades de Caja y las sumas aplicables a empeños en los Montes de Piedad y otras operaciones análogas o de

orientación social que realicen las Cajas.

Artículo 34. Los valores que constituyan las carteras de las Cajas generales de Ahorro Popular podrán ser pignoralos en garantía de cuentas de crédito al efecto de establecer una previsión de disponibilidades para atender a los reintegros que soliciten sus imponentes, para concurrir a la suscripción de emisiones de fondos públicos o con destino a las inversiones autorizadas por el presente Estatuto.

Artículo 35. Los valores que las Cajas adquieran para sus carteras serán de los incluidos en la lista que al efecto apruebe el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva.

En esa lista se incluirán todos los valores y efectos públicos o que cuenten con el aval del Estado y los que lleven la garantía del interés prestada por el mismo.

También podrán figurar las obligaciones provinciales y municipales efectuadas con todos los requisitos propios de su clase.

Asimismo serán admisibles las obligaciones ferroviarias, industriales y comerciales hipotecarias españolas, las acciones del Banco de España, del Banco Hipotecario, de los Bancos de Crédito Local e Industrial y otros análogos y los demás valores industriales admitidos a pignoración por el Banco de España.

Artículo 36. Los Reglamentos respectivos de las Cajas determinarán las condiciones generales en que han de efectuarse los préstamos de cada clase, así como la proporción en que, según su naturaleza, han de estar respecto de la cuantía total de los depósitos que administren y los márgenes de garantía correspondientes a aquellos préstamos.

Artículo 37. En los préstamos hipotecarios el plazo de duración no excederá de veinte años ni su cuantía rebasará del 60 por 100 del valor de las fincas hipotecadas, apreciado pericialmente, salvo en las inversiones dedicadas a casas baratas y económicas o con destino a objetivos benéficosociales, para las cuales la cuantía máxima se elevará hasta el 70 por 100 de la tasación y el plazo podrá extenderse hasta treinta años.

Artículo 38. En los préstamos sobre valores el límite máximo de pignoración será del 80 por 100 del cambio que rijan, cuando se trate de fondos públicos o valores emitidos por las Corporaciones provinciales o municipales, y el 60 por 100 respecto de los valores de otra clase.

Únicamente serán admitidos a pignoración los aceptados para las inversiones de las Cajas al formar sus carteras.

Artículo 39. Se prohíbe a las Cajas generales de Ahorro popular realizar operaciones de bolsa llamadas "dobles", las de agio de cualquier clase u otras que conculquen los principios consignados en este Estatuto, descuento de letras, arbitraje de divisas extranjeras y préstamos con garantía personal a Gerentes o Consejeros de la propia entidad, o con el aval exclusivo de los mismos, a menos que se

trate de favorecer una obra benéficosocial.

Artículo 40. Las Cajas que actúen en el Extranjero en favor de españoles podrán realizar operaciones e inversiones en la moneda del país en que operen, pero sólo respecto de las oficinas relacionadas con aquellas actividades o en las Sucursales fronterizas que tengan establecidas para desarrollar el ahorro español y para proteger a los emigrados españoles.

CAPITULO VI

BALANCE Y MEMORIA ANUALES. RESERVAS

Artículo 41. Al cierre de cada ejercicio económico anual se formará el balance y la cuenta de gestión que comprende el resultado del año correspondiente.

También redactarán anualmente una Memoria explicativa de la marcha económica, administrativa y social durante el ejercicio último.

Esta Memoria deberá llevar como anexos relaciones o inventarios de los conceptos del activo y pasivo referentes a operaciones, inversiones o aplicaciones de fondos.

Artículo 42. Las Cajas remitirán al Ministerio de Trabajo y Previsión, en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio respectivo, un ejemplar de dicho Balance y Memoria con sus anexos, al efecto tan sólo de formar la estadística del ahorro nacional y completar los datos informativos que debe poseer el Protectorado.

Artículo 43. Las Cajas generales de Ahorro Popular deberán constituir reservas estatutarias para la garantía de los fondos de ahorro que administren.

A este objeto destinarán anualmente, de sus ganancias líquidas, el 25 por 100, por lo menos, hasta lograr que el total de las reservas estatutarias y voluntarias efectivas alcancen como minimum el 10 por 100 de los saldos que acrediten los imponentes.

Artículo 44. Independientemente, podrán las Cajas, según lo acuerden las respectivas Juntas o Consejos, constituir con el sobrante de beneficios los fondos de reserva que estimen convenientes para amortizaciones o saneamiento del Activo, pero sin que en ningún caso el total anual que se destine a nutrir esos fondos de reserva obligatorios y voluntarios representen más del 50 por 100 de las utilidades líquidas del ejercicio.

CAPITULO VII

DEL PATRONATO.—ASESORÍA Y FOMENTO

Artículo 45. La asistencia protectora que ha de ejercerse sobre las Cajas generales de Ahorro Popular se propone los siguientes fines:

1.º Creación y custodia del archivo social, divulgación de obras y principios doctrinales, métodos y aplicaciones benéficosociales y de previsión.

2.º Defensa y protección del crédito y prestigio de dichos Institutos, amparándolos contra los actos y campañas difamatorias que se intente en su daño.

3.º Organización de Certámenes y Congresos, concesión de distinciones honoríficas y fomento de uniones que pongan en relación a las Entidades nacionales y a éstas con las extranjeras.

4.º Ostentar la representación nacional e internacional, juntamente con otras Instituciones oficiales y con la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 46. Para la efectividad de tan elevada misión, el Ministerio utilizará, como órgano del Protectorado, el servicio de Acción Social, la Junta Consultiva del Ahorro y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 47. La Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro Popular estará constituida por los siguientes miembros:

Director general de Trabajo, Presidente; Subdirector general de Trabajo, Vicepresidente; Jefe del Servicio de Acción Social, un representante del Ministerio de la Gobernación, otro del Instituto Nacional de Previsión, el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y cinco Vocales que respectivamente representen a otras tantas Cajas generales de Ahorro, a saber: una cuyo saldo de depósito exceda de 100 millones de pesetas, otra cuya cuantía no llegue a aquel límite y exceda de 25 millones y otra de las que cuenten con saldo inferior, más una de las Instituciones que tengan Monte de Piedad y otra que sea colaboradora del Instituto Nacional de Previsión. La designación de estos últimos cinco Vocales se acordará a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, pero dicha Confederación, en cuanto a la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, habrá de proceder de acuerdo con éste. El Secretario de la Junta será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 48. Son facultades del Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular y del Vicepresidente, en su caso,

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y dirigir los debates, dirimiendo los empates con su voto de calidad.

2.º Formar el orden del día y autorizar las actas que extiendan el Secretario.

3.º Dar cuenta a la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que la misma haya informado.

4.º Someter al dictamen de la Junta, cuando lo considere oportuno, las propuestas en las reclamaciones o denuncias que se formulen contra actos ejecutados por las entidades.

5.º Transmitir al Ministro las mociones, informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe, formulando la correspondiente nota aclaratoria o contranota.

Artículo 49. La Junta Consultiva se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Informar o dictaminar en todos los asuntos que le sean sometidos por su Presidente o por el Ministro, ya se refieran a interpretaciones de este Estatuto y demás disposiciones con-

cordantes o bien a las reformas que convenga introducir.

2.º Emitir informe sobre las solicitudes de creación de Cajas e inscripción y excepción que se formulen y conocer de los casos de rivalidad o competencia que entre las Cajas surjan, al efecto de indicar las soluciones que puedan adoptarse.

3.º Proponer la clase de valores admisibles para las carteras de las Cajas.

4.º Asesorar al Ministro respecto a la cuantía máxima de las imposiciones y a la fijación de tipos máximos de interés que han de observarse en las operaciones activas y pasivas.

5.º Elevar mociones al Ministro.

Para la adopción de acuerdos en primera convocatoria se requerirá que asistan la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 50. Como elementos componentes de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, todas las inscritas se agruparán en Federaciones regionales o interlocales, según las afinidades, proximidad de sus domicilios, facilidades de relación y demás circunstancias que favorezcan la mayor cohesión y eficacia de sus organismos.

Sin perjuicio, tanto del régimen propio de la Confederación, como del que establezca cada una de las Federaciones y de la independencia de su función, secundarán la difusión de los estímulos, actividades y enseñanzas que emanen de los órganos superiores del Protectorado, en lo concerniente al perfeccionamiento de las prácticas y servicios del ahorro popular, propaganda y defensa de éste.

Dicha Confederación atenderá a los gastos de sostenimiento de la Junta Consultiva, según el presupuesto que el Ministerio apruebe.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que contradigan a las prescripciones del presente Estatuto, que regirá en todo el territorio nacional como forma de ejercicio de la Acción Social para coordinarla por la efectividad del Protectorado a través de sus órganos enumerados en el artículo 46.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se considerará definitivamente clasificadas y aprobadas, a los efectos del Registro, a las Cajas generales de Ahorro ya inscritas por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo acuerdo de la Junta Consultiva, con arreglo a las disposiciones que hasta aquí regían.

2.º Cuando se publique la lista de valores admisibles en las inversiones de las Cajas, se señalará, a propuesta de la Junta Consultiva, el plazo que ha de concedérseles para la adaptación de sus carteras.

3.º Las facultades que los Estatutos particulares de Cajas de Ahorros u otras prescripciones confieren al Ministerio de la Gobernación para designar Vocales de sus Juntas o Consejos, se entenderán transferidas al Ministerio de Trabajo y Previsión desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.—
Aprobado por S. E.—Francisco L. Caballero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de 18 de Octubre de 1922 dispuso, como consecuencia de transferirse al Estado las obligaciones carcelarias que pesaban sobre las Corporaciones provinciales y municipales, un plan de conjunto para la construcción, adaptación y conservación de edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido; pero no ha podido realizarse en su totalidad por lo extenso del programa y el cuantioso gasto que su desarrollo exigía. Ello ha determinado también que no esté hecho aún el inventario general de los edificios penitenciarios, pertenecientes al Estado unos y a Corporaciones otros, que no han sido hasta el día reformados o proyectados de nueva planta y precisan su substitución o transformación.

La atención administrativa ha venido consagrada preferentemente a las numerosas obras de reparación impuestas en los Establecimientos afectos a la Administración penitenciaria por el lastimoso estado de los edificios de que ésta se hizo cargo, ejecutadas bajo presupuestos que oscilan entre 3.000 y 50.000 pesetas, que formaban, por lo general, los mismos funcionarios del servicio de las Prisiones, desprovistos de los indispensables conocimientos técnicos de construcción, dándose lugar a que se realizasen obras no necesarias o se dejasen de ejecutar aquellas más perentorias para la seguridad de los inmuebles, cuando no podía apreciarse a primera vista la ruina de las viejas construcciones.

Para remediar tales deficiencias, dando la debida preponderancia a la gestión técnica de las obras y haciendo que los créditos presupuestos para ese concepto se distribuyan equitativamente, en beneficio del mayor número de edificios y localidades, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos técnicos de construcción, reparación, adaptación y clasificación de los edificios penitenciarios y carcelarios de propiedad del Estado, estarán dirigidos por cuatro Arquitectos dependientes de la Dirección general de Prisiones, auxiliados por igual número de Aparejadores, todos los que constituirán la

oficina técnica adscrita a la Sección de Obras del expresado Centro directivo.

Artículo 2.º Para los efectos de distribución de los trabajos se divide el territorio nacional en cuatro zonas, que comprenderán, respectivamente, las siguientes provincias: Primera zona: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona y Tarragona. Segunda zona: Valencia, Teruel, Castellón, Alicante, Baleares, Albacete, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba y Jaén. Tercera zona: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Canarias, Africa, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Palencia, Zamora y León. Cuarta zona: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Burgos, Soria, Santander, Asturias, Lugo, Coaña, Orense y Pontevedra.

Artículo 3.º Al frente de cada zona estará un Arquitecto con residencia fija en Madrid, y cada uno tendrá a sus órdenes, como Auxiliar, un Aparejador que el Centro directivo le asignará según lo requieran las necesidades de los servicios.

Artículo 4.º La Sección de Obras de la Dirección general seguirá funcionando en la misma forma que actualmente y facilitará a la oficina técnica todos los datos necesarios para el desarrollo de los proyectos, tanto de nueva construcción, como de reparación.

Recibirá los informes que la envíen los Directores de los Establecimientos penitenciarios y con las observaciones que crea convenientes los pasará a la oficina técnica para la ejecución de las obras que fuesen precisas.

Igualmente cuidará de toda la parte administrativa, como subastas, concursos, liquidaciones e incidencias que se susciten.

Artículo 5.º Será obligación de los Arquitectos: la formación de los proyectos de construcción, reparación y adaptación de edificios penitenciarios o carcelarios, bien de propiedad del Estado o pertenecientes a Corporaciones, cuando así se disponga; informar a la Dirección general de lo referente a las obras de todas clases y solares o terrenos para iniciarlas; la formación de los presupuestos de mobiliario y utensilio que les encargue el Economato central y cuantos otros servicios se les encomienden por el Director general, en relación con su competencia profesional.

Los Arquitectos propondrán al Director general el plan de obras a seguir en todo momento y el orden de prelación, a su juicio, así como las que por su carácter de urgencia sean

inaplazables, resolviendo el Director general sobre la fecha de su ejecución.

Artículo 6.º Se crea la Junta de construcciones penitenciarias bajo la presidencia del Director general de Prisiones, y compuesta por el Inspector general, el Jefe de la Sección de Obras, un Inspector central, el Director de la Prisión Celular de Madrid, dos Arquitectos de Prisiones y el Jefe del Negociado de Obras, que actuará como Secretario.

Esta Junta informará en todos los proyectos de construcción, reforma de edificios y elección de solares, además de emitir su informe o asesoramiento en cuantos asuntos le encomiende la Dirección general de Prisiones.

Artículo 7.º Será obligación de los Aparejadores secundar con exactitud las órdenes de los Arquitectos y realizar, por consiguiente, todos los trabajos que los mismos les encomienden dentro de su función peculiar.

Artículo 8.º Toda obra de construcción, reparación o ampliación habrá de ser recibida provisional y definitivamente por el Director general de Prisiones o funcionario en quien delegue, el Jefe de la Sección de Obras, el Arquitecto autor del proyecto y otro Arquitecto distinto del Director de la obra.

Artículo 9.º En las obras que se ejecuten por el sistema de administración, que estará siempre a cargo de los Arquitectos o Aparejadores de la Dirección general, designarán éstos el personal de operarios libres que desempeñen los trabajos, como, asimismo, determinarán, de acuerdo con el Director del Establecimiento, los reclusos que puedan ser empleados en ellas, a condición de que den el debido rendimiento, a juicio del Director de la obra.

Artículo 10. En las obras que se ejecuten por contrata quedarán obligados los contratistas a emplear a los obreros reclusos que sirvan para el trabajo por su estado de buena salud y que conozcan el arte de la construcción, como, asimismo, a utilizar con igual preferencia a aquellos liberados que estén bajo el amparo de los Patronatos oficiales de la Provincia o del lugar de la obra, en la proporción al menos entre unos y otros, del 25 por 100 del total de los obreros de cada oficio. Los jornales que se abonen a los reclusos, en ese caso, serán los que rijan en la plaza, fijados por los Comités paritarios, detrayéndose el 50 por 100 para incrementar el fondo de ahorros de cada uno.

Los accidentes del trabajo que se

produzcan en las obras por contrata obligarán al contratista al abono de las indemnizaciones y gastos que previene la ley especial, y en los que ocurran en obras por administración, el Estado habrá de cumplir como patrono, del mismo modo, los preceptos de la expresada ley de Accidentes del trabajo.

Artículo 11. Los Directores y Jefes de los Establecimientos penitenciarios y carcelarios remitirán en el mes de Junio de cada año una Memoria de las obras que a su juicio sean necesarias en el Establecimiento de su mando, para que, estudiadas por el Arquitecto de la zona respectiva, sirvan como base de propuesta en la redacción del proyecto de presupuesto de gastos del Estado para el año siguiente.

Por la oficina técnica se hará un cuestionario de obras, indicándose en él con todo detalle cuáles sean aquellas que, por su urgencia, puedan ser ejecutadas inmediatamente, sin esperar informe ni aprobación de la Dirección; así como también aquellas obras en que, por su carácter, sea indispensable, con informe de la oficina técnica, la previa aprobación por el Director general.

Artículo 12. Seguirán siendo de cuenta de las Corporaciones provinciales o municipales o de las Juntas de partido judicial, la conservación, reparación y demás atenciones de los edificios de que sean propietarias, obligándose a ejecutar aquellas obras que, a juicio de los Arquitectos o Aparejadores de la Dirección general, se les propongan como indispensables para la seguridad de los inmuebles y, caso de no ejecutarlas en término de seis meses, si ello implica peligro, se realizarán por el Estado, cargándose su importe al saldo que por cualquier concepto deban percibir de los presupuestos generales o de las rentas que pertenezcan a la Corporación.

Artículo 13. Quedan obligadas las Corporaciones provinciales y municipales propietarias de los edificios en donde éstos no sean utilizables para el servicio de prisiones, a donar al Estado, libre de cargas, el terreno, con las condiciones que se indiquen en cada caso para construir las, así como a subvencionar las obras, capitalizando al efecto el tanto por ciento que resulte de la amortización de la cantidad consignada durante un quinquenio para gastos de sostenimiento del edificio carcelario.

Artículo 14. En los trabajos que se ejecuten en pabellones o departamentos fuera de rastrillos, no podrá nunca, bajo pretexto alguno, utilizarse la mano de obra penal, lo mismo si

Las obras se efectúan por administración, como si se hacen por contrata, sin que antes se autorice por acuerdo expreso de la Dirección general del Ramo.

Artículo 15. Los Arquitectos de la Dirección general de Prisiones percibirán sus honorarios conforme a la tarifa aprobada por Decreto de 1.º de Diciembre de 1922 y 6 de Enero de 1927, por los proyectos y presupuestos referentes a obras de construcción, reparación o adaptación de edificios y a servicios complementarios, como presupuestos de mobiliario y de efectos de utensilio.

Los Aparejadores tendrán el sueldo anual de 6.000 pesetas, el que actualmente existe, y de 4.000 pesetas los que ingresen por nuevo nombramiento.

Artículo 16. Los Arquitectos de Prisiones, a los efectos de la indemnización de los gastos de locomoción por vía férrea y marítima y percibo de dietas, son equiparados a la categoría de Jefe de Administración, y los Aparejadores se asimilarán a la categoría que corresponda al sueldo que disfruten.

Artículo 17. Los Arquitectos y Aparejadores de la Dirección general de Prisiones no podrán ser separados de sus cargos sino por causa de falta reglamentaria, previo expediente instruido con arreglo al Estatuto y Reglamento de funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 18. Por la oficina técnica, auxiliada por la Sección de Obras, se procederá, con la prontitud posible, a la redacción del pliego de condiciones generales para la contratación de obras y servicios penitenciarios, a tenor de lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 19. Las vacantes de Arquitectos o Aparejadores que se produzcan con posterioridad a la publicación de este Decreto, se proveerán, mediante oposición, con arreglo a las condiciones que se determinen en la convocatoria y ante el Tribunal que en su día se nombre al efecto.

* Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las del presente Decreto y autorizada la Dirección general de Prisiones para dictar las de interpretación de las mismas que considere necesarias.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Plautila Urbelz y Layana, Superiora de la Comunidad de Siervas de María, establecida en Vergara, autorización para la venta de una casa sita en dicha población, en la calle de Articale, número 17 antiguo y 21 moderno, que al presente consta de piso bajo o tienda y dos pisos altos, de una superficie de unas ochenta y ocho centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Comunidad en el libro 7 de Vergara, folio 224 vuelto, finca 457, inscripción 2.ª, y cuyo valor es de unas 18.000 pesetas, fundamentando su petición en el hecho de que con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 se puso dicha finca a la venta en pública subasta al tipo de 21.000 pesetas, subasta que quedó desierta por falta de postor, anunciándose segunda subasta con rebaja del 10 por 100, que no pudo efectuarse por las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dicha venta la realizaba la Comunidad para pago de unos préstamos obtenidos y obras realizadas y a realizar en la casa de su propiedad de la calle de Goencale, número 15, préstamos y obras que se elevan a la suma de 14.000 pesetas, y teniendo además que saldar una cuenta que rebasa la cantidad de 4.000 pesetas con la Congregación de Siervas de María:

Y teniendo en cuenta que las críticas circunstancias que en fecha anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 obligaban a la Comunidad a proceder a la venta de las expresadas fincas, subsisten en la actualidad gravadas con los intereses que suponen los préstamos no saldados:

Y en atención a que en la actualidad la Comunidad ha recibido ofertas de compra por valor de 18.000 pesetas y que por no cubrir el déficit que tiene la Comunidad que enjugar no ha de hacer más que recibirlas para entregarlas a los respectivos acreedores y, por lo tanto, el espíritu del Decreto restrictivo no queda conculcado, accediendo a la petición formulada y mucho más desde el momento en que está suficientemente probado que la venta no se efectuó con anterioridad al Decreto restrictivo por no haber habido postor en la subasta verificada,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Plautila Urbelz y Layana, Superiora de la Comunidad de Siervas de María, establecida en Vergara, para que pueda efectuar la venta de la finca o casa

sita en dicha población, calle de Articale, número 17 antiguo y 21 moderno, que se ha descrito, y cuyo valor es de unas 18.000 pesetas, para que con dicha cantidad efectúe y cancele las deudas y préstamos que exceden de dicha suma, quedando autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que dicha autorización pueda dar lugar, y debiendo la citada Superiora poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el acto llevado a cabo, la cantidad líquida percibida y remitir los justificantes de las deudas y obligaciones liquidadas para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante de nueva creación y con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado, a D. Francisco García Puig, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante de nueva creación y con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado, a D. Ladislao Franco Lorente, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante de nueva creación y con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado, a D. Saturnino de la Pedrosa Herreros, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante de nueva creación y con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado, a D. José Neira Candán, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante de nueva creación y con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado, a D. Ramón Muñoz Navarro, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El precepto taxativo de la vigente Constitución española, precepto enunciado en el artículo 49 con caracteres de generalidad y exclusividad a favor del Estado para expedir títulos académicos y profesionales, ha suscitado un movimiento social al que el Poder público no puede permanecer desatento, ya que, en rigor, lo que de él se solicita es el severo cumplimiento de una norma constitucional.

Ni el precepto de la Ley fundamental ni éste Decreto, que tiene caracteres de corolario implícito en el artículo 49, afectan a la enseñanza privada en sí misma, a la cual, como no puede menos de acontecer dada la ordenación jurídica del Estado español, se respeta plenamente; así cada cual puede libremente escoger el centro de estudios público privado, nacional o extranjero, en que haya de aprender; mas la limitación del derecho aparece donde comienza la calificación que los centros privados hagan de los estudios que en ellos se realicen y la denominación que públicamente se asigne a quienes se hayan formado en dichos centros. No es momento adecuado para discutir la conveniencia o inconveniencia del derecho exclusivo del Estado para la colación de títulos, sino reconocido ese derecho como uno de los postulados pedagógicos de nuestra ordenación constitucional, sacar las consecuencias del mismo.

El Estado español, sin el más leve interés económico, ya que no hay en toda la Europa Central y Occidental pueblo alguno tan generoso en la dación de enseñanzas, va mostrando cada día un mayor desvelo por hacer accesible los títulos superiores a cuantos por su vocación y aptitud estén en condiciones de lograrlo; a ello responden las becas, la modificación de horario en las Escuelas Superiores de Trabajo, y las directrices de la reforma de la enseñanza técnica hace meses comenzada; no puede, pues, considerarse la medida legal inserta en este Decreto cercenadora de horizontes, sino aclaratoria de la vía legal que exclusivamente es dable seguir a quien pretenda usar en España un título que pueda hacer creer está avalado por el Estado; tal es hoy el caso con el título de Ingeniero, considerado en España como título superior desde la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y susceptible de ser otorgado sólo por el Estado.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Sólo podrán usar en España la denominación de "Ingenieros":

a) Aquellos que estén en posesión del correspondiente título expedido por el Estado español.

b) Los nacionales o extranjeros con títulos expedidos por las Escuelas especiales consideradas como oficiales en otros Estados, siempre que hayan cumplido los requisitos que señala el artículo 4.º

Artículo 2.º Ninguna persona o cen-

tro, excepción hecha de las Escuelas oficiales del Estado, podrá expedir en España títulos, diplomas, certificados, etcétera, en los que conste la palabra "Ingeniero" y, antes de crearse un nuevo título o especialidad de la Ingeniería civil o reducir las actuales, será requerido el dictamen del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 3.º Los españoles que hubieren obtenido de alguna entidad privada una certificación de estudios calificada con alguna denominación que coincida con los títulos expedidos por el Estado, se abstendrán de usar esa denominación o título, debiendo indicar, en cambio, "diplomado de ..." la entidad o Escuela de que proceda.

Artículo 4.º Los titulados comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º, podrán usar en España la traducción de sus títulos, siempre que los acompañen del nombre literal, no de las iniciales, de la Escuela o centro o ciudad en donde hubieran recibido la enseñanza técnica, sin cuyo requisito se considerarán fraudulentas sus denominaciones.

Dichos títulos oficiales de extranjeros de "Ingenieros" podrán revalidar los sometidos a las pruebas de competencia que acuerde el Consejo Nacional de Cultura, consultadas las Escuelas especiales.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A petición unánime del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Gijón y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director honorario del expresado Centro al Profesor jubilado del mismo D. Ulpiano Alonso Alvarez.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José de la Torre Rebullida, Catedrático numerario de Física y

Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón de la Plana, por cumplir la edad de setenta años el día 12 de Marzo actual.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, ha presentado D. José Serrat y Bonastre.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

En ejecución de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto fecha 23 de Abril de 1932, creando el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Consejero del mismo, con las facultades que dicho Decreto le confiere, a D. Juan Moreno Luque.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. Pedro Cortabarría y Urriaga, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner que pase a ocupar la expresada vacante D. Luis Rodríguez de la Flor, funcionario del mencionado Cuerpo, quien con categoría reconocida de Oficial primero desempeña actualmente con el número 1 de la escala plaza de Oficial de Administración de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, como consecuencia de la retrocesión de sueldos motivada por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la anterior ley de Presupuestos, consolidando así dicho señor Rodríguez de la Flor el sueldo de pesetas 5.000, correspondiente a la categoría que tiene reconocida, y entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 9 del actual, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase a otro destino de D. Luis Rodríguez de la Flor, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la expresada vacante D. José del Portillo Valcárcel, funcionario del mencionado Cuerpo, quien con categoría reconocida de Oficial segundo desempeña actualmente con el número 1 de la escala plaza de Oficial de Administración de tercera clase, con el haber anual de 3.000 pesetas, como consecuencia de la retrocesión de sueldos motivada por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la anterior ley de Presupuestos, consolidando así dicho Sr. Portillo el sueldo de 4.000 pesetas, correspondiente a la categoría que tiene reconocida, y entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 9 del actual, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase a otro destino de D. José del Portillo y Valcárcel, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en la Orden del mismo de 17 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante a D. Carlos Mariani D'Etchecopar, excedente voluntario del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, a quien por la citada disposición se concedió el reingreso solicitado al servicio activo, con derecho a ocupar la primera vacante de dicha categoría que se produjera, por ser la que actualmente le corresponde, en razón a la que tenía reconocida al quedar excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José Rodiles Pascual y termina con Agapito Alegre Claramunt, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor ...

Relación que se cita:

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Asignación de Com-pimento	D. José Rodiles Pascual	Regimiento de In-fantería núm. 6	2 Julio 1929	260	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 Diciembre 1930 (D. O. núm. 284).
Idem	El mismo	Idem de id. id.	28 Julio 1931	5.407	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Sánchez Casado	Idem de id. núm. 17	13 Julio 1931	273	Malaga	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	25 Julio 1932	702	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Ildefonso Casasola	Idem de id. núm. 2	6 Julio 1931	107	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. Jesús González Castro	Idem de id. núm. 17	27 Junio 1931	543	Idem	533,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	15 Julio 1932	450	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. José Cipriano Quiroga Seoane	Idem de id. id.	30 Junio 1931	582	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	26 Julio 1932	724	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. José Soria Machuca	Idem de id. núm. 9	31 Mayo 1930	881	Córdoba	412,50	Idem.
Idem	D. José Martín Campos	Idem de id. núm. 2	29 Julio 1931	598	Granada	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	27 Julio 1932	511	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Manuel Sierra Samper	Idem de id. núm. 10	8 Agosto 1931	814	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	21 Julio 1932	4.828	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Mariano de la Torre Uribarri	Idem de id. id.	30 Julio 1929	1.406	Bilbao	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	26 Julio 1932	6.006	Barcelona	1.000,00	Idem.
Idem	D. José Trull Costa	Idem de id. id.	29 Julio 1931	5.910	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	21 Julio 1932	4.612	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Plácido Navarra Pallejá	Idem de id. id.	31 Julio 1931	1.165	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	3 Diciembre 1931	291	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Rodolfo Llorens Jordana	Idem de id. id.	30 Julio 1932	7.580	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	27 Julio 1931	4.841	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Santos Garrido Méndez	Idem de id. id.	26 Julio 1932	6.009	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	23 Julio 1931	4.411	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Alfredo Antiga Esplugas	Idem de id. id.	28 Julio 1932	6.830	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. núm. 18	21 Noviembre 1931	309	Tarragona	275,00	Idem.
Idem	D. Jacinto Gomis Tello	Idem de id. id.	15 Julio 1932	364	Idem	275,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de id. id.	31 Julio 1931	755	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Vicente Quinquilla Eroles	Idem de id. id.	22 Julio 1932	728	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Montaña núm. 1	13 Junio 1931	2.269	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	D. Rafael Riera Schilling	Idem de id. id.	27 Julio 1932	7.004	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de Artillería li-gera núm. 7	31 Julio 1931	6.854	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Enrique Llorente Ollero	Idem de id. id.	30 Julio 1932	1.399 C	Idem	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem de Infantería núm. 24	16 Julio 1931	724	Logroño	500,00	Idem.
Idem	D. Bernardo Maiz Bello	Idem de id. id.	22 Julio 1932	733	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem de Artillería pesada núm. 4	11 Octubre 1930	57	Santiago	253,15	Idem.
Idem	D. Juan Diaz Melián	Idem de id. id.	28 Julio 1931	1.082	La Coruña	84,35	Idem.
Idem	El mismo	Grupo Mixto de Ar-tillería núm. 3	29 Julio 1931	875	Las Palmas	500,00	Idem.
Idem	Esteban Muñoz Diaz	Idem de id. id.	30 Julio 1932	857	Idem	500,00	Idem.
Recluta	El mismo	Grupo de Alumbrado e Iluminacion	29 Julio 1932	5.661	Madrid	500,00	Por haberle sido concedida reduc-ción de su cuota militar.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	José María Claramunt Esteve.....	Regimiento de Infantería núm. 10.....	6 Junio 1931.....	1.022	Barcelona.....	500,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.
Idem.....	Agapito Martínez Rodríguez.....	Idem de id. núm. 12. Centro de Movilización y Reserva número 6.....	4 Octubre 1932.....	42	Orense.....	250,00	Idem.
Idem.....	Agapito Alegre Claramunt.....	Caja de Recluta número 26.....	27 Junio 1928.....	1.283	Murcia.....	375,00	Comprendido en la Orden circular de 16 Abril 1926 (D. O. núm. 87).
Idem.....			11 Mayo 1929.....	1.134 B	Barcelona.....	500,00	Idem.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Antonio Martín García y termina con Julián Bonilla, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (*Colección Legislativa* número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

AZANA

Señores Generales de la primera y sexta Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

Antonio Martín García, 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el 22 de Septiembre de 1930, según carta de pago número 1.964.

Angel Larena Aza, 210 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 14 de Enero de 1927, según carta de pago número 160.

Rafael Santamaría Lecumberri, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 77, fecha 4 de Octubre de 1928.

Pabli Livín Irusta, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el 16 de Noviembre de 1928, según certificado de ingreso número 461.

Pedro Osquilla Garméndez, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa el 24 de Enero de 1930, según certificado de ingreso número 300.

Francisco Picazarri Maeda, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 20 de Diciembre de 1929, según carta de pago número 224.

Julián Bonilla, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de San Sebastián el 5 de Diciembre de 1928, según carta de pago número 157.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que se publique inmediatamente en la GACETA DE MADRID el Escalafón de funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo

42 del vigente Reglamento orgánico del personal de las mismas. (Véase anexo único.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. S. Recaséns, Presidente del Comité de organización del Congreso Internacional de Lucha Científica y Social contra el Cáncer, que ha de celebrarse en Madrid del 25 al 30 de Octubre del año en curso, en la que solicita se conceda franquicia temporal a los instrumentos quirúrgicos, aparatos de exploración, de rayos X, preparados farmacéuticos, libros y publicaciones científicas y, en general, a los efectos que procedentes del extranjero se presenten al despacho en las Aduanas de Irún, Canfranc, Port-Bou, Coruña, Vigo, Bilbao, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, con destino a una Exposición aneja al citado Congreso; y

Considerando que la franquicia temporal que se solicita está prevista y autorizada por el caso sexto de la disposición tercera del Arancel y artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas, correspondiendo a este Ministerio el señalamiento de las oficinas por donde han de realizarse las importaciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar, con arreglo a los mencionados preceptos y previa la prestación de una garantía o fianza que asegure la reexportación, la entrada en régimen temporal por las Aduanas de Irún, Canfranc, Port-Bou, Coruña, Vigo, Bilbao, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona de los instrumentos quirúrgicos, aparatos de exploración y demás efectos que con destino a la Exposición aneja al Congreso Internacional de Lucha Científica y Social contra el Cáncer, que ha de celebrarse en Madrid del 25 al 30 de Octubre del año en curso, se presenten al despacho en las citadas Aduanas.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de una máquina

de imprimir "Miehle" vertical, para la imprenta de esa Dirección:

Resultando que por el Ingeniero del Departamento del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 18.707,30 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso, y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una máquina "Miehle", vertical, de imprimir, con destino al taller de la imprenta de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 18.707,30 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, de la Sección 12, del presupuesto vigente de gastos "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de discos numeradores para ramas, con destino al taller de imprenta de esa fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 16.528 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las

razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa discos numeradores para ramas, para el taller de imprenta de ese Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe asciende a la cantidad de pesetas 16.528, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo quinto, artículo primero, de la Sección 12, del presupuesto de gastos "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones presentadas por los señores D. Antonio Solares Cabal y D. Isidro Ron Pérez, de sus cargos de Vocal en propiedad y Secretario suplente del Tribunal nombrado por Orden del 6 del corriente, para juzgar los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio colegiado, convocados por Orden ministerial de 21 de Enero último,

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocal en propiedad y Secretario suplente del expresado Tribunal y en sustitución de los mencionados señores Solares Cabal y Ron Pérez, a don José Ron Jáuregui, Corredor del Colegio de Málaga, y a D. Ricardo Martínez Busó, del Colegio de Valencia, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. León Brieva Ruiz, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio, en solicitud se le coloque en el Escalafón del Cuerpo con el número y lugar que tendría, si la Real orden derogada de la Presidencia del Directorio militar de 16 de Junio de 1924, no hubiese existido, y se le ascienda a Jefe de Negociado de tercera clase en la primera vacante que exista sin cubrir:

Resultando que en 8 de Junio de 1931, el referido Sr. Brieva dirigió instancia en súplica de que se revisase la Orden de este Ministerio de 30 de Junio anterior, a fin de que se vea la infracción que existe entre la resolución adoptada al resolver los escritos que con anterioridad dirigió a la Presidencia del Gobierno provisional de la República y a este Ministerio, sobre la vejación que le irrogó la Real orden del Directorio militar de 16 de Junio de 1924 (GACETA del 17), que restringió los servicios que habían de aplicarse a los Oficiales de tercera y segunda clase para el ascenso al empleo superior inmediato en el turno E. b), conocido con la denominación de "compensación", todo ello en armonía con lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 20 de Mayo de 1931, por la que, si bien se anulaba la Real orden indicada, según pretendía, no se le aplicaron los consiguientes beneficios y que, como mal menor a los perjuicios que la misma le irrogó, se procediese a ascenderle a Jefe de Negociado de tercera clase, entre D. Juan Salas Alcoba y D. Francisco Muñoz Gombau, que es donde cree debiera figurar en el caso de no haber existido la mencionada Real orden, tomando como norma para esta clasificación el Escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1924, que es el que debe tenerse en cuenta para este efecto:

Resultando que este Ministerio, en virtud de la facultad que le confería el Decreto del Gobierno provisional de 20 de Mayo de 1931 (GACETA del 22), dictó resolución en 30 de Junio, en el sentido de que "quedase derogada por lo que respecta a este Departamento, a partir de esta fecha, la Real orden del Directorio militar de 16 de Junio de 1924, aplicándose esta derogación a las vacantes que existen en la actualidad y declarar consolidados los ascensos que con arreglo a dicha disposición se han efectuado":

Considerando que, si bien fué necesario cumplir al pie de la letra la susodicha Real orden, mientras estuvo en vigor, a fin de no perjudicar a los que sin pretenderlo les amparaba este beneficio, no quería esto decir que en lo sucesivo y en la primera que se originase no se le aplicasen sus beneficios al recurrente, pues de no ser así, se desvirtuaría el espíritu del Decreto del Gobierno provisional de la República, tantas veces citado, cuyo fin era subsanar en lo posible las situaciones de injusticias cometidas por disposiciones de la Dictadura:

Considerando que D. León Brieua Ruiz, de no haber existido la derogada Real orden de 16 de Junio de 1924, le hubiera correspondido ascender por el turno denominado de "compensación", en la vacante originada por el ascenso de D. José Pereira Fernández (hoy fallecido), ocurrida en 30 de Mayo de 1928, que correspondió a D. Ramón Rivas Laruy, sin que la pretendida prelación alegada por el Sr. Brieua de su ascenso sobre el de D. Francisco Muñoz Gombau, que figura en los Escalafones con un día menos de servicios al Estado, pueda referirse a la colocación en el vigente, cerrado en 31 de Mayo de 1932, sino al que le hubiera correspondido de no haber tenido eficacia jurídica la Real orden de la Dictadura militar, en cuyo supuesto, el Sr. Gombau debió ascender en la vacante causada por fallecimiento de don Antonio Guidet Liria, ocurrida en 31 de Mayo de 1928, ocupada por D. Félix Cortés Rodríguez de Llano, que figura en el Escalafón vigente, inmediatamente detrás de D. Ramón Rivas Laruy:

Considerando que es un caso de revisión comprendido en mencionado Decreto de 20 de Mayo de 1931, que ha sido dictado para procurar la reparación de las situaciones de injusticia cometidas en la época de la Dictadura, y que se ha cumplido en la tramitación de esta reclamación lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Decreto,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el día de ayer por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver de acuerdo con lo propuesto, que procede reconocer el derecho al ascenso a Jefe de Negociado de tercera clase, del recurrente D. León Brieua Ruiz, en la segunda vacante que corresponda al ascenso con antigüedad, a los efectos del Escalafón de 30 de Mayo de 1928, fecha en que debió ascender en la vacante ocupada por don Ramón Rivas Laruy, que figura en el actual Escalafón con el número 82.

ocupando el lugar inmediatamente delante de este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A partir del advenimiento de la República se han hecho diversas concesiones de orden democrático a los funcionarios técnicos de Correos: las Comisiones de Justicia y de Destinos, el Comité de Ambulantes—en período aun de organización—, la representación profesional en el Consejo Superior y, en fecha más reciente, las Juntas asesoras de las Administraciones principales. Las dos Comisiones primeramente citadas suponen concesiones que carecen de precedentes en el funcionalismo de España y de los demás países.

Como consecuencia, de un año acá, sobre todo, representaciones del Cuerpo o de la técnica tienen intervención—en la mayoría de los casos decisiva a la hora de las resoluciones—en la administración de la Justicia postal, en la elección de la Jefatura, en problemas tan excepcionales como son los referentes a los servicios ambulantes, en la formación de las plantillas de cada oficina y en la inversión de indemnizaciones por jornadas que excedan de la normal o que se llevan a cabo durante la noche, y hasta en las cuestiones de máxima trascendencia, que son todas las que competen al Consejo Superior de Correos. Es decir, que en la legislación se han abierto cauces para que intervenga el personal, con todo género de garantías, en los asuntos que puedan afectarle y para que el espíritu de renovación sea, como vienen manifestándose en los mencionados organismos, no destructor por sistema, sino de sentido constructivo.

Pero para las aspiraciones y orientaciones de carácter general no dispone todavía de cauce jurídico. De ahí la necesidad de Congresos periódicos de personal técnico, que dando cima a esas concesiones, pongan en contacto directo a los Jefes superiores con los funcionarios de toda España, por la mediación de representantes regionales, única manera de que dichos Jefes puedan recoger las palpaciones, el estado de opinión de esa gran masa de empleados dedicados a actividades tan diferentes, dentro de la unidad de servicios, por circunstancias de lugar y elementos disponi-

bles, ya que el correo ha de amoldarse fatalmente al ambiente, a la idiosincrasia del público, a las costumbres de cada región, de cada provincia y hasta de cada pueblo.

Aparte de que es un principio democrático que los gobernantes y los dirigentes de los grandes servicios han de acercarse al pueblo o a sus subordinados, a fin de conocer sus anhelos, su modo de pensar, sus virtudes e incluso sus pasiones; deducir su estado de espíritu y sacar de ello las oportunas enseñanzas para actuar con el mayor acierto. Ese contacto sirve además para que los que ejercen la autoridad expongan causas y oportunidades acerca de decisiones que, a veces, por carencia de exactos elementos de juicio, son indebidamente interpretadas, con grave perjuicio para la misma Corporación.

Ahora bien; tal relación ha de estar sometida a reglas, para que no degeneren en una subversión de poderes.

Por las razones que preceden, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Una vez, por lo menos, en cada semestre natural y siempre que V. I. lo estime oportuno, se reunirá en Madrid un Congreso técnico de Correos, para deliberar sobre cuestiones que afecten a los servicios y a todo el personal del Ramo, como orientación general y en bien de los funcionarios y del interés público.

2.º Serán miembros del Consejo, bajo la presidencia de V. I., el Inspector general, los Gerentes de los Servicios postales, del Giro postal y de la Caja Postal de Ahorros y 12 funcionarios técnicos, elegidos libremente por otras tantas regiones.

3.º En el plazo que V. I. juzgue oportuno, hará la primera convocatoria, con objeto de que el Congreso, por medio de una ponencia, redacte el proyecto de Reglamento para las reuniones sucesivas.

4.º A una o más sesiones de cada Congreso asistirán los Consejeros técnicos del Consejo Superior y los Vocales electivos, también técnicos, de las Comisiones de Justicia y Destinos y del Comité de Ambulantes.

5.º Queda facultada esa Dirección general para dictar las disposiciones de aplicación que considere necesarias.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Altos (Burgos), solicitando subvención de 9.000 pesetas para construir en el pueblo de Villalta un edificio con destino a Escuela mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Considerando que según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para la construcción por el Ayuntamiento de Los Altos (Burgos) de un edificio con destino a Escuela mixta, en el pueblo de Villalta; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con tres Secciones para niños y tres para niñas, en el barrio de San Juan, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Rafael Masanet:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Es-

cuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael Masanet, para la construcción por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) de un Grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas, en el barrio de San Juan; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos) solicitando subvención de 10.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en La Sía, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para la construcción por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con casa-habitación para el Maestro en La Sía; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará

después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Monjó Buñola, vecino de María de la Salud (Baleares), solicitando subvención de 50.000 pesetas para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, y una para párvulos, en dicha localidad, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos, entidades o particulares que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por don Antonio Monjó Buñola, vecino de María de la Salud (Baleares), de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y una para párvulos, en dicha localidad; y

2.º Que se conceda en principio al expresado señor la subvención de 50.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Berán, término municipal de Leiro (Orense), por D. Nicolás Raña Terra-

zo y su esposa doña Pascua Rodríguez Pérez; y

Resultando que dicha señora falleció el 28 de Febrero de 1923, bajo testamento otorgado a 28 de Septiembre de 1915 en Ribadavia, ante el Notario D. Manuel Alonso, por el que varió en parte el de 27 de Marzo de 1911 en Vigo, a fe del Notario D. Vicente de Sosa, modificaciones que no interesan a los efectos de este expediente:

Resultando que la expresada causante, en su testamento primitivo y subsistente, dispone que, con el remanente de sus bienes, se sostenga un Colegio en la parroquia de Berán, Municipio de Leiro, de instrucción primaria, bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, para enseñanza gratuita de los niños pobres de dicha parroquia y de las inmediatas de Orega, Louras, Framontaos, Balde, Beiro, Vieite y Rogadas, en casa de la testadora, si reuniese condiciones, a juicio del ilustrísimo Sr. Obispo de Tuy; y, en otro caso, faculta a dicho Prelado para su venta en unión de las fincas rústicas que determina, a fin de sostener con sus intereses la Fundación; y que la enseñanza corra a cargo de Padres Salesianos, quedando asimismo facultado el referido Obispo para sustituirlos por otra Orden religiosa si no pudiesen desempeñarla aquéllos:

Resultando que la expresada causante nombró albaceas a D. Leopoldo Iglesias Sieiro, D. Camilo Rodríguez, D. Carlos Sánchez García y D. Bernardino Cobián López, y heredero usufructuario a su esposo:

Resultando que D. Nicolás Raña Terrazo falleció el 28 de Octubre de 1913, bajo testamento otorgado a 27 de Marzo de 1911 en Vigo, ante el Notario don Vicente de Sosa, en el que dispuso que el remanente de sus bienes se dedicase a la fundación de un Colegio en iguales condiciones que el de su esposa, designando los mismos albaceas e instituyendo heredera usufructuaria a aquélla:

Resultando que la cláusula 10 del testamento del Sr. Raña y la 5.ª del de su esposa, otorgados ambos a 27 de Marzo de 1911, dicen: 'Si por virtud de alguna Ley, Decreto o cualesquiera otra disposición del Gobierno, Provincia o Municipio, se pretendiera intervenir directa o indirectamente en lo dispuesto en la anterior cláusula (la que establece la Fundación) autoriza el otorgante al Sr. Obispo de Tuy, o quien haga sus veces, para tomar toda clase de medidas que le sugieran y crea convenientes a evitar dicha intervención, así como a la salvaguardia del caudal que constituya el sostenimiento del Colegio citado':

Resultando que el capital donado por los fundadores era el siguiente: una casa y trece fincas rústicas, por un valor total de 13.800 pesetas; en ropas y muebles, 2.000; en títulos al portador de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, 136.900 pesetas nominales; en títulos al portador de la Deuda amortizable al 5 por 100, 21.500; una acción de 500 pesetas nominales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y once del Banco de España:

Resultando que el capital en 31 de Diciembre de 1931 se componía de las 14 fincas citadas, 211.300 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, y las acciones mencionadas:

Resultando que esta Fundación fué clasificada de Beneficencia particular docente por Real orden de 30 de Junio de 1930, inserta en la GACETA DE MADRID de 4 de Julio inmediato y reproducida en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del 25 del mismo mes; que el Obispo de Tuy solicitó se anulara dicha Real orden, alegando que no se le había notificado directamente el acuerdo de 5 de Febrero de 1930, concediendo audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, a pesar de disponerlo así el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, respecto de quienes sean conocidos, y que por Orden de 26 de Febrero de 1932 (*Boletín Oficial* de 22 de Marzo inmediato) se repuso el expediente al trámite de concesión de audiencia para que expusiera lo que viera convenir a su derecho; se reprodujeron los edictos que, como siempre, se publicaron en la GACETA DE MADRID del 2 de Marzo y en el *Boletín Oficial* del Ministerio del 15, y se declaró nula y sin ningún valor ni efecto legal la Real orden de clasificación, o sea la de 30 de Junio de 1930:

Resultando que el señor Obispo compareció en el expediente manifestando que en el que se le había mostrado no constaba la relación autorizada de los bienes de la Fundación, ni certificaciones bastantes que acrediten las condiciones necesarias del establecimiento (documentos indispensables según el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913), por lo que solicitaba que se unieran y se le concediese nueva audiencia para examinarlos; que, mientras, creía que debía abstenerse de informar por carecer de los datos imprescindibles; que no consta si la Fundación reúne o no las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (entre las que figura la reglamentación del patronazgo y administración del Cole-

gio hecha por los fundadores o en nombre de éstos), ni si puede cumplir su fin sin recibir auxilio de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni precedentes de reparos o arbitrios forzosos; que, a pesar de ello, evacua su informe (aunque salvando su responsabilidad en lo que atañe a los documentos que faltan y a los extremos que no se hacen constar) en el sentido de que es una fundación confesional católica, mixta de enseñanza y de culto, particular, cuyo patronazgo corresponde al Obispo de Tuy, con las facultades siguientes: 1.ª Hacerse cargo de los bienes. 2.ª Crear y sostener el Colegio. 3.ª Toda vez que los Salesianos no han aceptado la Fundación, designar otros Profesores. 4.ª Juzgar si sirve o no para Colegio la casa dejada al efecto por los fundadores. 5.ª Caso negativo, venderla, así como los bienes muebles y 13 fincas rústicas. 6.ª Poder comprar el edificio adecuado con su importe. 7.ª Salvaguardar el capital fundacional contra toda contingencia, y 8.ª Dar cumplimiento, en todas sus partes, a la voluntad de los causantes:

Resultando que también dice el señor Obispo en su dictamen y hace en ello especial incapié, que no está obligado a rendir cuentas anuales al Protectorado, sino tan sólo a declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1923, basándose para ello en que los donantes prohíben toda intervención del Protectorado en la Fundación, según se desprende de las cláusulas 10 del testamento del Sr. Raña, y 5.ª del de su esposa:

Resultando que por orden de 29 de Junio de 1932 se dispuso unir al expediente certificaciones expedidas por un Arquitecto o Maestro de obras, el Médico titular de la localidad y el Inspector de Primera enseñanza que versarían, respectivamente, acerca de las condiciones de solidez, higiénicas y pedagógicas del edificio, y conceder un nuevo plazo de quince días hábiles al repetido Sr. Obispo para que pudiera exponer cuanto viera convenir a su derecho, informando después la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que no habiendo en Leiro Arquitecto ni Maestro de obras, por Orden de 20 de Agosto se autorizó su sustitución por un Perito práctico.

Resultando que éste certificó que no reunía condiciones de solidez el edificio; el Médico, que no las tenía higiénicas, y el Inspector de Primera enseñanza, que carecía de las pedagó-

gicas, mostrándose el Obispo de acuerdo con los técnicos citados, cuya autorizada opinión no contradice, sin añadir nada más a su informe, pues se ratifica en el que emitió con anterioridad y que queda transcrito:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia también se ratificó en su informe anterior, proponiendo la clasificación de la obra como de beneficencia particular docente, bajo el patronazgo del Obispo de Tuy, quien quedará obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que esta institución se halla constituida por un conjunto de bienes y valores cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita; que el patronazgo fué reglamentado por los fundadores, quienes lo concedieron al Sr. Obispo de Tuy, cuyas facultades fijaron; que puede cumplir sus fines y que no está determinado tenga que recibir auxilio de fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni precedentes de repartos o arbitrios forzosos; por lo que puede clasificarse de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que obran en el expediente cuantos documentos exige el artículo 42 de la mencionada Instrucción, estando los testamentos de los fundadores testimoniados notarialmente y debidamente legitimados (folios 20 al 40), las relaciones de bienes y valores suscritas por los albaceas (folios 42 a 44), otra suscrita por el propio Sr. Obispo (folio 107) y los certificados sobre las condiciones de solidez, higiénicas y pedagógicas del local, suscritos por un Perito práctico, el Médico titular y el Inspector de Primera enseñanza, respectivamente (folios 140, 142 y 144), siendo, por tanto, equivocada la afirmación que hizo el Sr. Obispo en su informe de 25 de Mayo de 1932 (folio 100) de no obrar en el expediente relación de bienes y valores, pues ya existían entonces en él una de bienes al folio 42 y otra de valores al 44:

Considerando que se han cumplido los trámites que señala el artículo 43 de la citada Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdic-

cional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, decreto ampliado por el de 19 de Julio de 1915, también de la Presidencia, en el sentido de comprender, asimismo, bajo el protectorado de Instrucción pública, las Fundaciones benéficas particulares mixtas de enseñanza y de culto.

Considerando que los Patronos de las Fundaciones de esta índole se hallan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les relevare por modo expreso de dicha obligación, lo que no ocurre aquí, pues las cláusulas 10 del testamento del Sr. Raña y 5.ª del de su esposa únicamente pueden interpretarse en el sentido de prohibir los fundadores la asistencia del Protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, lo que, por contrario a ley, es nulo, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 792 del Código civil:

Considerando, a mayor abundamiento, que el Protectorado, sobre no proponerse otra finalidad que la de que se cumpla escrupulosa y puntualmente la voluntad de los causantes (evitando que sus caudales se entretengan o distraigan en otros fines), sólo beneficios puede producir a los patronos, pues que los guía, auxilia en su gestión, concede representación legal y ampara en sus derechos, todo ello gratuitamente y con el mejor deseo:

Considerando que la obligatoriedad inexcusable de la rendición justificada de cuentas anuales y la presentación de presupuestos de gastos no es sólo prevención del Poder ejecutivo, sino que el Tribunal Supremo de Justicia la tiene reconocida, entre otras sentencias, en la de su Sala de lo Contencioso-administrativo, de 10 de Febrero de 1926, con ocasión de resistirse los patronos de otra institución benéfico-docente, de carácter particular, a cumplir tan saludable deber; sentado, de paso, la doctrina de que la especial obligación de rendir cuentas y someter presupuestos que el Protectorado impone a todos los patronos de obras de esta índole, cuando el causante no los releva por modo expreso de ella, vienen, en cierto modo, a ser como regla general y estatutaria de toda Fundación benéfica (GACETA DE MADRID de 19 de Septiembre de 1926):

Considerando que, cualquiera que sea la naturaleza y el origen de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, siempre se hallan sometidas a la tutela y vigilancia de este Ministerio, no sólo por su función de protector,

sino por la suprema inspección que ejerce sobre la enseñanza en todo el territorio de la República a virtud del artículo 50 de la ley política fundamental del Estado, que estima atribución esencial suya el servicio de la cultura:

Considerando que, aunque las Fundaciones particulares benéfico-docentes pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, sólo pueden conservar: los inmuebles precisos para el cumplimiento de su fin (en este caso ninguno, ya que la casa no reúne las condiciones exigidas), inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, y acciones inalienables del Banco de España, en observancia de los artículos 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y 11 y 13 del de 27 de Septiembre de 1912; debiendo convertirse los demás bienes que posean en las referidas inscripciones, previa la venta en pública subasta de los inmuebles y salvo las acciones del Banco de España, que se convertirán en inalienables, como antes se indica:

Considerando que para dicha venta, en pública subasta, hay que tener a la vista los artículos 5.º y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, tal como los modificó el Real decreto de 25 de Octubre de 1913; el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo de 1923, en su caso, y el de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación para las Fundaciones sometidas a su vigilancia; pero que, a falta de otra disposición privativa, se viene aplicando en Instrucción pública y Bellas Artes a las Obras pías de cultura particulares incorporadas a su Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Berán, término municipal de Leiro (Orense), por los esposos D. Nicolás Raña Terrazo y doña Pascua Rodríguez Pérez.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al ilustrísimo señor Obispo de Tuy, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que incoe el Patronato expediente especial para la venta, en pública subasta, de todas las fincas que posee la Fundación, y conversión del importe de los remates en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía.

4.º Que convierta en inalienables,

si aún no lo son, las acciones del Banco de España.

5.º Que convierta, asimismo, en otra lámina intransferible de la misma Deuda el resto del capital fundacional.

6.º Que todas estas operaciones se sirva realizarlas en el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la presente Orden, notificación que le hará la Junta provincial de Beneficencia, en forma reglamentaria, con entrega de copia literal y constancia de su recibo.

7.º Que si, para algunas de las anteriores operaciones, necesita el concurso de dicha Junta, lo solicite; quedando aquélla en la obligación de prestárselo, pero sin exceder nunca del término señalado; y

8.º Que la presente resolución se publique en la GACETA DE MADRID, se reproduzca en los *Boletines Oficiales* del Ministerio y de la provincia de Orense, y que se comuniquen de ella cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, por traslado de su titular, la Cátedra de Economía política y Hacienda pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-Ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Estadística matemática, vacante en la Sección de Exactas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:

Presidente.

D. Antonio Prieto y Vives, Consejero Nacional de Cultura.

Vocales.

D. Honorato de Castro y Bonel, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid.

D. Sixto Cámara y Tecedor, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Valencia.

D. Graciano Silván y González, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.

D. Fernando Lorente de Nó, Profesor del Seminario matemático e Ingeniero de Caminos.

Suplentes.

D. José J. Alvarez Ude, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid.

D. José Barinaga y Mala, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid.

D. Santos Anadón, Profesor Auxiliar de la Facultad de Ciencias de Madrid.

D. José María Orts y Aracil, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Granada, por haber sido baja, por causas justificadas, doña María Astorga, doña Filemena Espadas y D. Rafael Fernández Pulpillo, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Asociación de Dependientes de Comercio de Granada y su provincia, para sustituir a dichos señores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sean nombrados Vocales

obreros del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Efectivos: D. Plácido Manjón Gutiérrez y D. José Alarcón Torres.

Suplente, D. Narciso Valenzuela Lafuente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Ferrocarriles de Villena a Alcoy, Yecla y Jumilla y Cieza (Sur de España), con residencia en Murcia, ha presentado D. Miguel Ybern y Ferrés, y vista la designación verificada por la Compañía correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto a D. Miguel Y. Verdagner.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Alparagatería, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Quer Pianells, D. José Martínez Salas, D. Manuel Campos Rodríguez, D. Joaquín García Martínez, D. Diego Martínez García y D. Francisco Peñalver Palud.

Vocales patronos suplentes: D. José Plazas López, D. Francisco Peñalver Durán, D. Juan Peñalver Puertas, don Francisco Ruiz Guirao, D. José Noguero Puertas y D. Pedro Noguera Molin.

Vocales obreros efectivos: D. Fernando Chuecos Reinaldos, D. Andrés Gil García, D. Alfonso Lorente Jódar, D. Juan Alvarez Fajardo, D. Cesáreo Paredes Navarro y D. Manuel Valero Marín.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Ayala Gallardo, D. Juan Martínez López, D. Antonio Clemente Ayala, D. Antonio Ruiz Abellán, D. Juan Aragón Sicilia y D. Pedro Hernández de Egea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

cimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Angel Ordova Vicente, D. Matías Velasco García, don Martín Romero Olariaga, D. Jerónimo González Muñoz y D. Felipe Marquínez Arrastía.

Vocales suplentes: D. Alejandro Ucar Arteche, D. Custodio Romero Picado, D. Angel Hernández Alvarez, D. Victor González Leturia y D. Saustiano Vaquero Cancio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Litografía, del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Laureano Alea, D. Enrique Cusso, D. Luciano de Anta y D. Angel Padín.

Vocales suplentes: D. Luis García, D. Julio Pérez, D. Romo Pequeño y D. Manuel Guimeráns.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Olivio Iglesias

Santos, D. Julio Martín Santos y don Godofredo García Portos.

Vocales suplentes: D. Alfonso González Martín, D. Cesáreo Alonso Talegón y D. Jerónimo Rosón Román.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Eduardo Ortega Navarrete, D. Ramón Espantaleón Molina, D. Manuel Suca Queiruga, don Antonio Vázquez de la Torre, D. Pedro Sáenz Martínez y D. Antonio Aboña Martínez.

Vocales suplentes: D. Fernando de la Casa Porras, D. Manuel Chamorro Molina, D. Eufasio Ríos Vilches, don Antonio Espantaleón Molina, D. Sebastián Amaro Duro y D. Manuel Serrano Dorado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Asociación de Cunicultores de España, en la que solicitan el libre transporte y venta de los conejos caseros durante la época de veda que afecta a los del campo.

Visto el informe favorable de la Federación Española de Sociedades de Cazadores y Pescadores, así como la Orden de este Departamento de 3 de Junio de 1929 por la que se autoriza la venta y circulación en toda época de patos domésticos y palomas caseras o procedentes de tiro de pichón, con determinadas restricciones,

Este Ministerio ha dispuesto que se hagan extensivos a los conejos domésticos los extremos de dicha disposición ministerial y que, en su virtud, quede permitida en toda época la circulación y venta de conejos caseros.

los cuales si están muertos—hállense con piel o sin ella—deberán ir acompañados durante el período de veda de una guía en que conste el número y raza de los ejemplares conducidos al mercado, así como el nombre del dueño o arrendatario del corral o granja de que procedan, firmada por el Alcalde o Secretario del pueblo de origen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Caza, a los efectos que procedan. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Victorino Miguel Velasco, natural de Serradilla del Arroyo (Salamanca), hijo de Marcelino y Bárbara, soltero. Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Director, Buylia.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Severino Lopo Carajaville, de cincuenta y un años de edad, casado, comerciante, natural de Calo (La Coruña).

Casiano Bugallo Barral, de cuarenta y un años de edad, casado, carpintero, natural de Moscoso (Pontevedra).

Carlos Acosta Vacas, de cincuenta y tres años de edad, casado, vendedor ambulante, natural de Salamanca.

Antonio Alvarez Vázquez, de cincuenta y ocho años de edad, casado, comerciante, natural de Prado (Orense).

Manuel Sánchez Brea, de treinta y dos años de edad, soltero, sirviente, natural de Vide (Pontevedra).

Concepción Maravillas, de ochenta años de edad, viuda, sin profesión, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Manuela Eustaquia González Campeo, de ochenta años de edad, viuda, sin profesión, natural de Valencia de Alcántara (Cáceres).

Antonio Martínez Fraga, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, Corredor de Comercio, natural de Covelo (Pontevedra).

Teodoro Garrido Paramés, de setenta y cuatro años de edad, viudo, 1933

Jalero, natural de Covelo (Pontevedra).

Adolfo Sánchez, de cincuenta años de edad, zapatero, natural de Badajoz.

Margarita d'Elpás García, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, sin profesión, natural de Madrid.

Eliás Mariano Gamero Vázquez, de cincuenta y siete años, casado, empleado, natural de Oliva de Jerez (Badajoz).

Melión Otero, de setenta y tres años de edad, viudo, comerciante, natural de Frades (Pontevedra).

María Oliva Vega Jiménez, de ochenta y un años de edad, viuda, sin profesión, natural de Sevilla.

Benigno Rodríguez, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Godones (Pontevedra).

María Manuela Zamorano Rodríguez, de setenta y seis años de edad, viuda, sin profesión, natural de Gibraleón (Huelva).

Joaquina Mariño Domínguez, de treinta y tres años de edad, casada, sin profesión, natural de Alveos (Pontevedra).

Santiago Real Borrallo, de cuarenta y seis años de edad, soltero, corchotaponero, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Prudencio González Vidal, de cuarenta y dos años de edad, casado, comerciante, natural de Santa Marina de Covelo (Pontevedra).

Manuel González Pérez, de sesenta y ocho años de edad, casado, comerciante, natural de Melón (Orense).

Victorino Fernández, de cincuenta años de edad, natural de Santiago (Coñía).

Manuel Cortezo Zabala, de setenta y seis años de edad, casado, sirviente, natural de Sevilla.

Dolores Sánchez Briz, de veintiséis años de edad, casada, sin profesión, natural de Santibáñez de Béjar (Salamanca).

Mateo Jiménez Márquez, de setenta y tres años de edad, casado, sin profesión, natural de Villanueva de los Castillejos (Huelva).

Luis Moredo Rodríguez, de setenta y nueve años de edad, viudo, empleado, natural de Crego (Orense).

José Ibáñez García, de setenta y un años de edad, casado, florista, natural de Amoso (Pontevedra).

Fermín Iglesias Álvarez, de sesenta y nueve años de edad, casado, comerciante, natural de Oviedo.

Florentina Vidal Vila, de sesenta y cinco años de edad, casada, sin profesión, natural de San Juan de Amorín (Pontevedra).

José Portela Vilán, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Sotomayor (Pontevedra).

José Antonio Diéguez, de setenta y dos años de edad, viudo, comerciante, natural de Batallanes (Pontevedra).

Manuel Olivera, de ochenta y cuatro años de edad, viudo, corchotaponero, natural de Oliva de Jerez (Badajoz).

Doroteo Corchado, de setenta y nueve años de edad, natural de Alburquerque (Badajoz).

Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Director, Buylia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.

Madrid, 11 de Marzo de 1933.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de Esteban Criado Martínez, condenado por la Audiencia provincial de Salamanca como autor de un delito de atentado a un Agente de la Autoridad, a la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias y costas;

Resultando que iniciado el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Código penal, el Tribunal sentenciador estima que con la pena de un año de prisión quedaría suficientemente castigado el hecho delictivo:

Considerando que esta Sala estima acertada la propuesta del Tribunal sentenciador y procedente resolver de conformidad para moderar, por vía de equidad, la rigurosa aplicación del Código penal, en relación con las circunstancias del hecho que, teniendo los caracteres exteriores del delito sancionado, no parece que tuviera la malicia indispensable para caracterizar la gravedad que guarde relación con la de la pena impuesta:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 12, 13 y 18 de la Ley de 13 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta a Esteban Criado Martínez por la Audiencia de Salamanca, en sentencia de 21 de Octubre de 1932, por la de un año de prisión menor con sus accesorias, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno, de lo que como Secretario certifico.—Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito. Demófilo de Buen.—El Secretario de gobierno, A. García Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

OPOSICIONES A EXÁMENES DE APTITUD PARA CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS

Se convoca a los señores solicitantes para verificar el primer ejercicio, que tendrá lugar el día 20 de los corrientes en la Escuela de Ingenieros Industriales, paseo de la Castellana

(Hipódromo), debiendo actuar a las cuatro de la tarde los números 1 al 110 del sorteo, y a las seis de la tarde los restantes; previniéndose a los interesados que deberán presentarse provistos de la correspondiente papeleta, que habrán de firmar ante el Tribunal para identificación de su personalidad. Dicha papeleta se facilitará en el Registro de la Dirección general del Tesoro, de diez de la mañana a dos de la tarde, hasta el mismo día 20 inclusive.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Presidente del Tribunal, Antonio Victory.

Lista de los solicitantes definitivamente admitidos por el orden que resulta del sorteo verificado en el día de ayer, con arreglo al cual serán llamados a actuar los que se hayan provisto de la correspondiente papeleta.

Número 1. D. Manuel Martínez González.

2. D. Rafael Escrig Monserrat.
3. D. Angel Díaz González.
5. D. José Luis Jodrá Cantó.
6. D. Antonio Chapa Beneyto.
7. D. Andrés Peñuela Márquez.
8. D. Gregorio García Estefanía.
9. D. Rafael Jordá Castaño.
10. D. Francisco Garbayo Vallejo.
11. D. Andrés López Muñoz.
12. D. José Felipe Valmaseda Sánchez Arévalo.
13. D. Emilio González Javaloyas.
14. D. Luis Aguirre González.
15. D. Enrique Llorca Gavino.
16. D. José Lastra Arce.
17. D. Jesús Rodríguez Castro.
19. D. Félix Sánchez Bretaño Encinas.
20. D. Eliás Paulino Hernando Manrique.
21. D. José Valdés Praga.
22. D. José Ramón de la Cagiga y de la Cagiga.
23. D. José María Domingo Hernández.
24. D. Antonio García Cedrón.
25. D. Juan Valles Voltes.
26. D. Manuel Cantos Corral.
27. D. Salvador Iranzo Castelló.
28. D. Antonio López Romero.
29. D. José del Pozo Parada.
30. D. Adolfo Solares González.
31. D. Eduardo Sánchez-Torija Claramunt.
32. D. José García Méndez.
- 34.—D. José Manresa Pineda.
35. D. Simón José Carrascosa Olmeda.
36. D. Enrique Carlos González Javaloyas.
38. D. Francisco Caballero Muñoz.
39. D. Bartolomé Calafell Amer.
40. D. Pedro José Yáñez Ríos.
41. D. Germán Muñiz González.
42. D. Ramón Pazos Flórez.
43. D. José Enrique Centeno Alonso.
44. D. Ginés Sánchez Fernández.
45. D. Luis Avila Hernández.
46. D. Julio Rincón Aguado.
47. D. Emilio Conca Almiñana.
48. D. Antonio Domínguez Priego.
49. D. Juan Plaza Alarcón.
50. D. Joaquín Fabiani Pascual.
51. D. José María Gómez Camá.
52. D. Bartolomé Company Andréu.
55. D. Juan Miguel Rubio Morano.
56. D. Juan Luis Bethencourt Massié.

57. D. Víctor Pérez Garre.
 58. D. Juan J. Rico Gil.
 59. D. Antonio Rodríguez del Valle.
 60. D. Angel Pérez Ruiz.
 61. D. Ramón Unzu Goy.
 62. D. Julio Cortés Martínez.
 63. D. Jesús Fernández Alcolea.
 64. D. Luis Funes Morales.
 65. D. Juan Redondo Pino.
 66. D. Francisco López Santos.
 67. D. José María Ordeig Salas.
 68. D. Cristóbal José Montojo Naya.
 69. D. Miguel Lecuona Sarmiento.
 70. D. José Santamaría Rico.
 71. D. Rafael Palop Ruiz.
 72. D. José Antonio Martín Fernández.
 73. D. José Serra Naya.
 74. D. Paulino Sáenz Díez Vázquez.
 75. D. Antonio de la Rosa Mayol.
 76. D. Emilio Mateos García.
 77. D. Angel Viguera Muñoz.
 78. D. Antonio Losada Pérez.
 79. D. Enrique Francisco Leal del Pino.
 80. D. Francisco Fernández Trujillo.
 81. D. Andrés Vivancos García.
 83. D. Manuel Posada Gutiérrez.
 84. D. Carlos Cano Albás.
 85. D. Félix Durana Menéndez.
 86. D. Ramón Muñoz García.
 87. D. Miguel Morales Sanz.
 89. D. José Alvarez Casariego.
 90. D. Wenceslao Lucas Aledón.
 91. D. Maximino González Linacero.
 92. D. Zacarías García Barriga.
 93. D. José de Roca y Herrero.
 94. D. Juan Iribarren Irurzun.
 96. D. Aurelio González Muñiz.
 97. D. Alfonso Guillén Martínez.
 98. D. Pedro Hipólito Hernández Zamora.
 99. D. Salvador Sánchez Caro.
 100. D. José Casanovas Carré.
 101. D. Santiago Herrero Crespo.
 102. D. Lorenzo Villena Gracia Rabadán.
 103. D. Nicolás Cachero Santos.
 104. D. Pablo Sendín Ramos.
 105. D. Joaquín Cumellas Orozco.
 106. D. Amador Reguera García.
 107. D. José del Río Baladía.
 108. D. Rafael García Talavera.
 109. D. José Casinello Barroeta.
 110. D. Juan Martínez Campillo.
 111. D. José Páez Ríos.
 112. D. Juan Luis Crauel Vidwel.
 113. D. Francisco Martínez Sevilla.
 114. D. José Ventura Bádenas.
 115. D. Fernando Narros Baena.
 116. D. Valentín Félix Alvarez Manzano.
 117. D. Gerardo Coll Sánchez.
 119. D. Luciano Vidan Freiria.
 120. D. Antonio Cobreros de la Barrera.
 121. D. Enrique Rodríguez Campan.
 122. D. Manuel Márquez Pedraza.
 123. D. Angel Agapito González Sánchez.
 126. D. Víctor Vilanova Navarro.
 127. D. Fernando Borbón Pérez.
 128. D. Joaquín Araujo Adell.
 129. D. Antonio Bertrán Limiñana.
 130. D. Manuel Hernández Sánchez.
 131. D. Enrique Vililla Marco.
 132. D. Luis Fuster Escrivá.
 133. D. Luis Gil Vicario.
 134. D. José María Melendres Rué.
 135. D. Manuel Coll Burguete.
 136. D. Emilio Egea Cuesta.
 137. D. Damián Escudero Vicent.

138. D. Manuel Ignacio González Carrero.
 139. D. Ricardo Fernández Lorite.
 140. D. Benito Hunquera Paulón.
 141. D. José Ramos Hernández.
 142. D. Francisco Javier Tros de Illarduya Abalos.
 143. D. Enrique León López.
 144. D. Rafael Suárez Martínez.
 145. D. Luis Sánchez Ulloa de la Cruz.
 146. D. Isidro Ulpiano Blanco Hernández.
 147. D. Pio Segundo Alvarez Rodríguez.
 148. D. Jesús María Pérez Soler.
 149. D. Ramón Perillán Díez.
 150. D. Diego Prado González.
 151. D. Luis Sáenz de Heredia Osorio.
 152. D. Luis Pastor Moleón.
 153. D. Ezequiel Santaella Cayol.
 154. D. Antonio Reyes Parra.
 155. D. Adriano Pintos Fonseca.
 156. D. José Navarro Grasas.
 157. D. Sebastián Zamorano Cabrera.
 158. D. Juan José María Royo Cerejón.
 159. D. José Herrero Noguera.
 161. D. Augusto Santaella Cayol.
 162. D. Antonio Abad Carbonell.
 163. D. Antonio Oliver Fernández.
 164. D. Pedro Jover Balaguer.
 165. D. Francisco Oller Aymerich.
 166. D. Adolfo Viciano Coromina.
 167. D. Eduardo de Cosío González.
 168. D. Emilio Vidosa Poblador.
 169. D. Enrique Bolín Vidwell.
 172. D. José Mateos de Vega.
 173. D. Andrés de Gorriño Madañaga.
 174. D. Basilio Guerrero Vázquez.
 175. D. José Quintana Pino.
 176. D. Francisco Fazio Pérez de Camino.
 177. D. Ramón Belaúnde Prendes.
 178. D. Ramón Sugrañés Demetres.
 179. D. César Gómez Lucía.
 180. D. Luis Ballester Tourné.
 181. D. Francisco Forteza Pomar.
 182. D. Mariano Feijóo Izquierdo.
 183. D. Juan Campins Fontelera.
 184. D. Manuel Pérez Carrascosa.
 185. D. Francisco de Paula Sampedro Luque.
 186. D. César Merlo Patón.
 187. D. Manuel Mínguez Rico.
 188. D. Antonio Sanz Granero.
 189. D. Leovigildo Rubio Jaraba.
 190. D. Dionisio F. Gallego Calvo.
 191. D. Joaquín María Aracil Barra.
 192. D. Juan Ramón Lachica Mingo.
 193. D. Francisco Pérez Ruiz.
 194. D. Angel Lara-Barahona y Maza.
 195. D. Pio Enrique Gil Ramírez.
 198. D. Manuel Vila Real.
 200. D. Miguel Batidor Vich.
 201. D. Francisco Morales Montilla.
 202. D. Juan Bautista Lournaga Rodón.
 203. D. Luis Fernández de la Lopa Rubio.
 204. D. Felipe Tinoco de Castilla Torre.
 205. D. Tomás Dasí Giménez.
 206. D. Andrés Usón Lorque.
 207. D. Severino Lamas Calvet.
 208. D. Manuel Julio Muñoz Díaz.
 209. D. Ovidio Baquero Alvarez.
 210. D. Fernando Benegas Larrañaga.

211. D. Antonio Duque Calderón.
 212. D. Francisco Ortiz de la Torre López.
 214. D. Ramón Moreno Guerrero.
 216. D. Cristóbal Moya-Angelert Lago.
 217. D. Manuel Bonmatí Romaguera.
 218. D. Pedro Quesada Sánchez.
 219. D. Enrique Fernández de Córdoba Lemo de Espinosa.
 220. D. Jerónimo Asensio Bonillo.
 Quedan definitivamente excluidos de los exámenes, por no haber completado su documentación dentro del plazo concedido, los señores siguientes:
 Número 4. D. Fernando Colmenares Espín.
 18. D. Alfonso Palomino Blázquez.
 33. D. Aurelio Espín Martínez.
 37. D. Enrique Villaverde Alcaín.
 53. D. Angel Biosca Narro.
 54. D. Angel Santiago Moreu.
 82. D. Juan Rafael Hidalgo Hidalgo.
 88. D. Albino Elguezabal Aralucea.
 95. D. Victor García Carquel.
 113. D. Avelino Moya Torres.
 124. D. Emigdio Rodríguez Pita.
 125. D. Saturnino López Pando.
 160. D. Baldomero Olay Tuya.
 170. D. Fernando Mazo Vidaurreta.
 171. D. Félix Durana Menéndez.
 196. D. José Luis Escobar Díez.
 199. D. José María de Colmenares Espín.
 213. D. Vicente Roig Acosta.
 215. D. José A. Llopis Zuanarregui.
 Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Presidente del Tribunal, Antonio Victory.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio, de 13 de Enero último, han sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.
 Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Cáceres: Valencia de Alcántara, Eugenio Grajera Cordero.
 Jaén: Arjonilla, Eugenio Grajera Cordero.
 Jaén: Beas de Segura, Eugenio Grajera Cordero.
 Jaén: Huelma, Bartolomé Hernández Coma.
 Málaga: Alora, Esteban Navas Ruiz.
 Jaén: Marmolejo, Bartolomé Hernández Coma.
 Jaén: Castellar, Bartolomé Hernández Coma.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio, de 10 de Marzo del pasado año, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de La Línea (Cáceres) Interventor de sus fondos D. José Hermoso Ruiz, advirtiéndose

Rece que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio, de 7 de Diciembre último, han sido nombrados interventores de fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que de los mismos se hace no los convalidará si estuviere hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Ciudad Real: Herencia, Daniel López de Turiso y Moraza.

Ciudad Real: Infantes, José González Mondragón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Economía política y Hacienda pública, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes

de cinco plazas de Profesores, dos de Ayudantes y tres de Maestros de taller, de la Escuela Elemental de Trabajo de Avila.

1.ª Las plazas objeto de este concurso y las dotaciones asignadas actualmente a las mismas son las siguientes: Profesor de Matemáticas, 3.000 pesetas; Profesor de Física, pesetas 3.000; Profesor de Gramática, Historia y Derecho, 3.000 pesetas; Profesor de Dibujo, 3.000 pesetas; Profesor de Higiene y Educación física, 3.000 pesetas; Ayudante de Matemáticas, Física y Dibujo, 1.500 pesetas; Ayudante de Gramática, Geografía y Derecho, 1.500 pesetas; Maestro de taller de Mecánica (Ajustadores, Torneros, Fumistas, Forjadores, Caldereros, Soldadores, Hojalateros y Plomeros), 3.000 pesetas; Maestro de taller de Canteros (en todas sus aplicaciones a la construcción), 3.000 pesetas; Maestro de taller de Carpinteros (Modelistas, Carpinteros de taller y Carpinteros de armar), 3.000 pesetas.

2.ª Las plazas de Director y las de Profesor de Física y Tecnología por dirección de talleres, estarán dotadas con una gratificación de 500 pesetas anuales.

3.ª Los que aspiren a las plazas del Profesorado deberán acreditar hallarse en posesión de un título académico en relación con la materia que constituyen estas plazas, y como mérito, tener servicios prestados en la enseñanza y preferentemente en Escuelas Industriales y de Trabajo.

4.ª Los que aspiren a las plazas de Maestro de taller no necesitarán acreditar la posesión de título alguno, siendo méritos la demostración de la profesión y la posesión de diplomas y certificados de aptitud más en relación con el trabajo que han de ejecutar.

5.ª Se dará preferencia, en igualdad de méritos, a los aspirantes que desempeñen cargos oficiales en Avila o tengan residencia habitual en ella.

6.ª Los nombramientos de Profesores, Ayudantes y Maestros de taller se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Patronato local de Avila, con las condiciones establecidas en el Estatuto de Formación profesional y disposiciones complementarias.

7.ª Los aspirantes acompañarán a su instancia la certificación del acta de nacimiento que acredite haber cumplido veintitantos años de edad, y la certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes. Asimismo unirán a la solicitud una memoria de índole pedagógica en la que expondrán el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ellas, y prácticas de las materias correspondientes. Asimismo unirán el programa a que en líneas generales se han de sujetar en la explicación de las mencionadas materias.

8.ª Los aspirantes a las plazas de Maestros de taller presentarán sus instancias con los mismos documentos, excepción hecha del programa, pero sí acompañando una Memoria en que expongan las normas y carácter que piensen imprimir a la enseñanza de los diferentes oficios.

9.ª El plazo para la presentación de instancias será el de treinta días na-

turales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. La documentación deberá presentarse en la Secretaría del Patronato en Avila.

10. Con arreglo a lo determinado en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 30 de Septiembre de 1932, se realizarán por los concursantes ante los Tribunales nombrados al efecto, los ejercicios y pruebas de aptitud, con sujeción a las normas siguientes:

Los concursantes a las plazas del Profesorado explicarán una lección, que determinará el Tribunal correspondiente, de las comprendidas en el programa presentado por cada uno de los mismos, y desarrollarán un tema a elección del mismo Tribunal, y que será común a todos los concursantes.

Los concursantes a las plazas de Maestro de taller, además de la libre presentación de trabajos, en relación con el oficio y de la Memoria de índole pedagógica, realizarán ante el Tribunal correspondiente la práctica de uno o más trabajos, común a cada uno de los oficios, que designará el Tribunal, y que habrán de ejecutar a su presencia en local y hora que previamente se determine, explicando la técnica de dichos trabajos.

11. El carácter de los nombramientos será el que determina el vigente Estatuto de Formación profesional y disposiciones complementarias, percibiendo los que resulten designados los haberes antes citados, con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de Avila.

12. Los Tribunales que juzgarán los exámenes de aptitud estarán constituidos:

Tribunal para las vacantes de Profesores de Matemáticas, Física y Dibujo.

Presidente, D. Antonio Elías Núñez, Ingeniero agrónomo y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Emilio Granados, constructor y Vocal del Patronato; D. Ruperto Fontanilla, Profesor de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza; D. Manuel A. Campuzano y Orduña, Ingeniero industrial, y con José Gueden Káyser, Ingeniero de Caminos.

Tribunal para las vacantes de Profesor de Gramática, Historia y Derecho, y Ayudante de Gramática, Geografía y Derecho.

Presidente, D. Juan José Martín Rodríguez, Profesor de Historia de la Escuela Normal del Magisterio y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Juan Salgado Santiago, Abogado y Vocal del Patronato; don Melchor Melero López, Vocal del Patronato; D. Antonio Bermejo de la Rica, Profesor de Geografía del Instituto de Segunda enseñanza; D. José Bayo Campo, Profesor de Lengua latina del mismo Instituto.

Tribunal para la vacante de Profesor de Higiene y Educación física.

Presidente, D. Lorenzo Heras B. de Quirós, Vicepresidente del Patronato.

Vocales: D. Juan Salgado Santiago, Vocal del Patronato; D. Pedro Dorado García, Inspector provincial de

Sanidad; D. Tomás Martín Blázquez, Médico, y D. Juan Aznar Ponte, Profesor del Instituto de Segunda enseñanza.

Tribunal para las vacantes de Profesor de Dibujo y Maestros de Taller y Mecánicos Carpinteros y Cante-ros.

Presidente, D. Emilio Granados Blanco, constructor y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Eustasio Meneses, carpintero y Vocal del Patronato; D. Clemente Oria, Arquitecto municipal; don Manuel A. Campuzano Orduña, Ingeniero industrial, y D. José Gueden Kayser, Ingeniero de Caminos.

Avila, 9 de Marzo de 1933.—El Presidente del Patronato, Cipriano Sáinz. El Secretario, Melchor Melero López. Aprobado.—El Director general, José Cebada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre de 1932 y en la Real orden de 2 de Octubre de 1929, y teniendo en cuenta la propuesta del Patronato Local de Formación Profesional de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se confirmen en los cargos que actualmente sirven en la Escuela Elemental de Trabajo los Profesores de la Escuela Superior que a seguido se mencionan, con derecho a percibir las remuneraciones que les asigne el Patronato, nunca inferiores al mínimo establecido por la expresada Real orden, y sin necesidad de que se expidan a su favor contratos de trabajo, toda vez que el desempeño de sus funciones en la Elemental está supeditado a las que ejercen en la Superior: D. Ladislao Cabetas Argachal, D. Alberto Casañal Shakery, D. Manuel Gavín Bened, D. Gaudencio Gella Ruiz, D. Teófilo González Berganza, D. Miguel Terol Botell, D. Francisco Alsina Alsina, D. Luis de la Figuera Lezcano y D. José Sinués Urbiola.

2.º Que igualmente se confirmen los Auxiliares numerarios de la Escuela Superior actualmente adscritos en funciones de tales Auxiliares a la Elemental, en análogos condiciones que los Profesores numerarios anteriormente citados, a saber: D. Luis Gracia Rodríguez, D. Ignacio Bonasa López, D. Dalmiro Fernández Ruiz, D. Pedro Jimeno Monteagudo, D. Regino Borobio Ojeda y D. Pascual Fernández Aveillán.

3.º Que asimismo se confirmen en análogas funciones los Profesores especiales de Francés y de Higiene industrial D. Gerardo Mendiri Tabuenca y D. Aristides Ocabo Sánchez, así como el Maestro de taller de mecánica D. Fernando Casado Alfayet, afecto a la Superior.

4.º Que se apruebe la plantilla de personal docente y técnico propuesto por el Patronato y, en su virtud, que quede aquélla constituida:

Profesores: uno de Matemáticas, otro de Geometría descriptiva y Estereotimia, otro de Topografía y Construcción, otro de Ciencias físico-químicas, otro de Motores y Máquinas, otro de Mecánica general, otro de Electrotecnia elemental, otro de Química industrial, otro de Dibujo indus-

trial y otro de Geografía, Historia, Educación cívica y Legislación obrera.

Profesores especiales: Uno de Francés y expresión gramatical y otro de Higiene industrial.

Auxiliares: Uno por cada plaza de Profesor, excluyendo las enseñanzas especiales.

Maestros de taller: uno del taller de electricidad, otro del taller de Mecánico para forja y fundición, otro para el taller de ajuste y otro del taller mecánico para las prácticas de Oficiales y Maestros industriales.

Plantilla del curso de Orientación profesional: Un Profesor de las enseñanzas técnico-gráficas (especialidad de Mecánicos), otro de las enseñanzas técnico-gráficas (especialidad de Electricista) y otro de Complementos de Instrucción primaria.

5.º Que las plazas de la plantilla anterior no provistas en virtud de las confirmaciones a que se alude en los apartados precedentes se provean interinamente con los respectivos Profesores y Auxiliares, también interinos, de la Escuela Superior, en tanto sean provistos en propiedad los correspondientes cargos que éstos desempeñen en este último Centro, a saber: La de Profesor de Ampliación de Química, a cargo del Profesor del grupo 8.º de la Escuela Superior, y Auxiliares de Matemáticas, Geometría descriptiva y Estereotimia, Topografía y Construcción y Dibujo industrial, con las asignaciones que acuerde el Patronato y se detallen en el presupuesto, y que se anuncie a concurso de méritos y examen de aptitudes las plazas de Maestro de los talleres de electricidad, forja y fundición y ajuste, con 2.000 pesetas la primera y 1.500 pesetas cada una de las restantes.

6.º Que se confirmen en los cargos de Profesores del curso de Orientación profesional los numerarios de la Superior D. Miguel Terol Botella y D. Francisco Alsina Alsina, y se anuncie a concurso de méritos y examen de aptitudes la de Profesor de Complementos de Instrucción primaria; y

7.º Que se confirme el personal afecto a la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección profesional, Doctor D. Aristides Ocabo Sánchez; Psicotécnico, D. Francisco del Olmo Barrios, y Secretario, D. Pedro Gómez Lafuente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre de 1932, de la Real orden de 2 de Octubre de 1929 y disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta la propuesta de plantilla elevada a este Centro directivo por el Patronato local de Formación profesional de Santander,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander se componga:

Profesores: Uno de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría; otro

de Ciencias Físicoquímicas y naturales; otro de Geografía, Historia, Legislación obrera y Economía industrial; otro de Expresión gramatical y Francés; otro de Educación física e Higiene industrial; otro de Dibujo industrial; otro de Electrotecnia elemental; otro de Máquinas y motores; otro de Mecánica general; otro de Tecnología química; otro de Construcción y Topografía.

Auxiliares: Uno de Matemáticas; otro de Física y Química; otro de Geografía e Historia; otro de Electrotecnia, y otro de Mecánica general.

Maestros de taller: Uno del taller de Máquinas; otro del taller Mecánico; otro del taller de Electricidad; otro del taller de Química.

2.º Que se confirmen en los cargos que actualmente sirven, dentro de la plantilla anterior, los Profesores y Auxiliares de la Escuela Superior del Trabajo que a continuación se expresan, con las dotaciones que fije el Patronato, nunca inferiores al límite mínimo establecido por la Real orden de 2 de Octubre de 1929, y sin necesidad de que se expida a favor de los mismos contrato de trabajo, toda vez que los servicios que prestan en la Escuela Elemental están supeditados al cargo que desempeñan en la Superior:

Profesores: D. Santiago Araiztegui Sarasola, de Matemáticas; D. Salustiano Ramón Ruiz Rehollo, de Física y Química; D. Agustín Gómez Ruiz, de Geografía e Historia; D. Jesús Mirapeix del Cerro, de Educación física; D. Cayetano de Puig Rodríguez, de Electrotecnia, y D. José Fernández García Briz, de Motores y máquinas.

Auxiliares: D. Antonio Lamera Cortiguera, adscrito a la plaza de Profesor de Dibujo; D. Salvador Vergés Casals, adscrito a la plaza de Profesor de Mecánica general; D. Antonio Gómez Gila, adscrito a la plaza de Tecnología química; D. Fermín Araiztegui González, a la Auxiliaría de Electrotecnia, y D. Cipriano Isidoro Vergara Zubiri, a la Auxiliaría de Geografía e Historia.

Maestros de Taller: D. José Crespo Velasco, adscrito al Taller de Máquinas.

3.º Que se confirmen en los cargos que sirve en propiedad el personal afecto exclusivamente a la Escuela Elemental de Trabajo que se menciona a continuación:

D. Lauro Ibáñez, en el cargo de Profesor de Expresión gramatical y Francés y en la Auxiliaría de Matemáticas, y los Maestros de Taller mecánico, D. Roberto Mirapeix del Cerro; del Taller eléctrico, D. Félix Astigarraga García, y del Laboratorio de Química, D. Filiberto Ruiz Pérez, con las dotaciones que actualmente perciben, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

4.º Que la plaza de Profesor del grupo de Construcción y Topografía sea desempeñada interinamente por el Profesor interino de la Escuela Superior D. Domingo Samperio Jáuregui, hasta tanto que ésta se provea en propiedad, y que no ha lugar a la provisión de las Auxiliares de Mecánica y Física y Química, que propone el Patronato.

5.º Que se confirme el personal que constituye la Oficina-laboratorio de

Orientación profesional: Médico, don Jesús Mirapeix del Cerro; Psicotécnico, D. Jesús Revaque Garea, y Secretario, D. Dionisio José García Barrero.

Lo digo a usted para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.

El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Santander.

El Instituto Psicotécnico de Madrid ha organizado un curso de conferencias y otro de Psicología industrial y del trabajo, durante el mes en curso y el próximo de Abril, y como es indudable la conveniencia de que los encargados de las Oficinas, Laboratorios de Orientación y Selección profesional concurren, siempre que sea posible, a estos cursos de extensión cultural, tan íntimamente relacionados con las actividades de su incumbencia,

Esta Dirección general ha resuelto dirigirse a V. S. manifestándole que quedan autorizados para concurrir a los mencionados cursos y conferencias organizados por el Instituto Psicotécnico de Madrid, el personal de la Oficina-Laboratorio, aneja al organismo de su digna presidencia, siempre que lo consienta el servicio, pudiéndole prestar ese Patronato el apoyo económico que permitan sus disponibilidades para gastos de viaje y estancia en Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señores Presidentes de los Patronatos locales de Formación profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Tribunal de oposiciones a Inspectores Auxiliares del trabajo en las mismas.

Este Tribunal ha acordado que los ejercicios del concurso-oposición para

proveer 24 plazas de Inspectores auxiliares del Trabajo en las minas, convocado por Orden de 30 de Junio último, de conformidad con la Ley de 19 de Mayo de 1932 y el Reglamento para ejecución de la misma, den comienzo el día 1 de Abril próximo, a las ocho de la mañana, en el edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión social (patio cubierto, planta baja).

A tal fin se convoca, para dicho día y hora, con objeto de practicar el ejercicio correspondiente, a los señores aspirantes que figuran en la lista publicada en la GACETA DE MADRID del 15 de Octubre último.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Junio de 1932 se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los señores aspirantes. Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Presidente, Juan Negrín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente promovido por D. Gerardo Solís y González, en calidad de Administrador de las "Salinas Marítimas de Bras del Port", para ampliar un embarcadero que tiene establecido en la playa de Santa Pola (Alicante):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, sin que durante el período de información pública se haya presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado favorablemente la Comandancia de Marina, la Jefatura de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio al interés público ni al particular,

Este Ministerio propone se autorice

a la entidad "Salinas del Bras del Port" para ampliar el muelle embarcadero que tiene en la playa de Santa Pola, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Protá, con fecha 23 de Mayo de 1932, y con las modificaciones que sin alterar la esencia de lo proyectado estime necesarias la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas e inspeccionadas por esa Jefatura y de la operación se levantará acta, que se someterá a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a aquéllas en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Una vez terminadas las obras, la entidad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su digno cargo, la que procederá al reconocimiento de la ampliación del muelle, levantando acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras, serán de cuenta del concesionario.

6.ª La concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

7.ª Esta concesión quedará sometida a todas las condiciones señaladas a la primitiva en cuanto no se opongan a las anteriores.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1933.—El Director general, Arturo Fernández.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.